



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 160

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo, Andres Drzewko, Silvana García

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
PRÓRROGA DE CUOTAS CONCORDATARIAS MÁS INTERESES A TABN	Cncom sala A	20096/2016	ANCERS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en Extenso
NOTIFICACION VÍA WATHAPP	Sala de Feria (Civil)	32802/2020	B. L., V. P. Y OTROS c/ D., C. S. s/ALIMENTOS	Sumario
				Fallo en Extenso
HONORARIOS EN UMA ACTUALIZADOS MÁS INTERESES MORATORIOS	JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA No 61	17126/2016 Incidente 100	OPS S.A.C.I. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.	Sumario
				Fallo en Extenso
APERTURA A PRUEBA SIN AUDIENCIA DEL 360	Cncom – Sala F	13041/2018	ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO PATAGONIA S.A. s/ORDINARIO	Sumario
				Fallo en Extenso
RECHAZA CONVERTIR FONDOS EN DÓLARES	CAMARA COMERCIAL - SALA B /Juz. 20– Sec. 39	81196/1994	AGRICOLA PAREJA S.A. s/QUIEBRA	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en Extenso
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 7 Y 10 LEY 23928 QUE PROHÍBE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA	JUZGADO COMERCIAL 8/ JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA	21207/2012	BLOCKBUSTER ARGENTINA S.A. s/OTROS - QUIEBRA S/INCIDENTE DE DISTRIBUCION DE FONDOS	Sumario
				Fallo en Extenso
NO HAY AUDIENCIA PREJUDICIAL EN JUICIOS ORDINARIOS INICIADOS POR EL SÍNDICO	JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA No 61	595/2020	LIMPIEZA TOP S.R.L. S/QUIEBRA c/ ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES s/ORDINARIO	Sumario
				Fallo en Extenso
APLICA EL CESE DE DERECHO DE RETENCIÓN 131 LCQ EN CONCURSOS	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 12da. Nom. Rosario	21-01486305-9	CIRUBON S A S/ CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en Extenso
DISTRIBUCIÓN EN DÓLARES PERO CONVIERTE LOS PESOS AL CARLOS DEL DÓLAR SOLIDARIO INCLUIDO IMPUESTO PAÍS Y RG 4815/20	JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA No 39	73255/2004	TULIER, GRACIELA SILVIA s/QUIEBRA.	Sumario
				Fallo en Extenso
AMPLÍA EL SUPUESTO DE CONSUMIDOR Y OBLIGA A REINTEGRAR EL VALOR DEL BIEN EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN PESOS	Cncom SALA D	17641/2017	NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. c/ CICLIUTTI GUERINI S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO	Sumario
				Fallo en Extenso
EL EVALUADOR FIJA EL VALOR REAL DEL PAQUETE ACCIONARIO EN CERO	Juzgado Nacional en lo Comercial N°6 - Secretaría N°11.	94360/2001	CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en Extenso

SUMARIOS DE FALLOS

PRÓRROGA DE CUOTAS CONCORDATARIAS MÁS INTERESES A TABN
Cncom sala A expte 20.096/2016 ANCERS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

Se dispuso una prórroga por ciento ochenta (180) días corridos para el pago de la primera cuota concordataria, y un acreedor apela. La cámara entiende que ante una situación de excepcionalidad como la presente, se debe asegurar la continuidad del giro de la empresa y los puestos de trabajo, debiendo atenderse, también, a los intereses de los acreedores cuyos créditos se han verificado y resuelve que la concursada está obligada a solventar el pago de la cuota concordataria con más los intereses acordados a la tasa activa del BNA, desde la fecha en que quedó firme la homologación hasta el momento que fijó el juzgador en que deberá pagarse la citada primera cuota concordataria.

NOTIFICACION VÍA WHATSAPP

Sala de FERIA Expte 32802/2020 B. L., V. P. Y OTROS c/ D., C. S. s/ALIMENTOS.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

La sala resuelve autorizar la notificación de la fijación de alimentos provisorios vía WhatsApp o por e-mail, bajo responsabilidad de la parte actora, en protección del derecho de una persona menor de edad. La utilización de medios telemáticos fue autorizada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para comunicar a las partes cualquier medida que pudiese decretarse en determinadas causas (resolución n°12/2020, artículo 4) y admitida por distintos tribunales. constancia detallada de todo lo acontecido. Pautas para asegurar la regularidad del acto: a) la confección de un archivo PDF con las constancias digitalizadas de la demanda, documentación acompañada, la resolución que fija los alimentos provisorios y el presente decisorio; b) en su caso, el Actuario o funcionario habilitado se comunicará por mensaje o telefónicamente con el número de teléfono indicado, presentándose como funcionario del organismo actuante y explicando el cometido

de dicho llamado. En dicho acto procederá a certificar la identificación y datos personales de la persona que dice recibir el llamado remitiéndole en archivo PDF el contenido indicado en el punto a). c) El Secretario o funcionario procederá finalmente a labrar el acta pertinente, dando cuenta de todo lo actuado.

HONORARIOS EN UMA ACTUALIZADOS MÁS INTERESES MORATORIOS

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA No 61 expte 17126/2016 Incidente No 100 SINDICO: CHIAPPARI, ANA MARIA CONCURSADO: OPS S.A.C.I. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

La AFIP señaló que su parte había depositado el importe de los honorarios actualizados al UMA correspondiente a la fecha del depósito, por lo cual estimó que al depositar el valor de los UMA no correspondía la adición de intereses, ya que ello importaría una doble actualización. La deuda en UMAs es una deuda de valor y tiene que depositar el valor de UMAs actuales, que determinan el importe monetario equivalente a los honorarios. Luego, debe abonar los intereses moratorios porque no operan a modo de “actualización” del crédito debido, sino, lo hacen a modo de indemnización por la mora en el cumplimiento de una obligación. Desde la regulación de honorarios y tomando el valor del UMA a ese momento, se determina el dies a quo y se cuantifican los réditos, hasta el efectivo pago o hasta que se actualice el valor del UMA, y si esto último ocurriera, a partir de allí y tomando esa actualización corren los réditos sobre ese valor debido y hasta el efectivo pago.

APERTURA A PRUEBA SIN AUDIENCIA DEL 360

Cncom – Sala F ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO PATAGONIA S.A. s/ORDINARIO EXPEDIENTE COM N° 13041/2018.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

La actora apeló que el plazo de 40 días a los fines de la producción de la prueba ofrecida se compute desde la audiencia del 360 cpcn que no puede realizarse

por falta de tecnología. La sala resuelve que de mantenerse este problema y si no se ofrece una alternativa diversa deberá procederse derechamente a proveer la prueba ofrecida para que continúe el proceso.

RECHAZA CONVERTIR FONDOS EN DÓLARES

Fiscalía: Expediente Número: COM - 81196/1994 Autos: AGRICOLA PAREJA S.A. s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA B /Juz. 20– Sec. 39.

[Volver al Inicio](#) / [Dictamen MPF](#) / [Fallo en Extenso](#)

El juez de primera instancia desestimó la petición formulada por el acreedor The Bank of New York S.A. de convertir las sumas invertidas a plazo fijo a dólares estadounidenses y decide colocar los fondos en un plazo fijo en pesos. La fiscal apoya su postura porque entiende que las formas de inversión de los fondos obtenidos de la realización de los bienes que integran el activo de la quiebra es una facultad privativa del juez del concurso (art. 183 y art. 274 LCQ), en su carácter de director del proceso. Agrega la fiscal que el fin de la quiebra radica en la realización del activo, al mayor valor posible, para cancelar el pasivo, no siendo un objetivo la búsqueda de ganancias. Mucho menos cuando ello depende de hacer incurrir a la quiebra en cierto mecanismo de especulación, refiriéndose al dólar mep, que una cuestión es preservar el crédito del acreedor y otra la búsqueda de beneficios económicos que pueden poner en riesgo el activo de la quiebra, y que tampoco resulta procedente la adquisición de los dólares pretendidos en el mercado libre de cambios. La sala comparte los argumentos y agrega que las restricciones dispuestas por la Comunicación A 6815 del BCRA para la adquisición de divisas son aplicables a las sumas existentes en las cuentas judiciales, dado que la normativa mencionada no exceptúa a tales fondos de su aplicación (CNCom, esta Sala in re “Romero, Reynaldo Julio Armando c/ Correa, Juan Martin s/ Ejecutivo” del 24.08.20).

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 7 Y 10 LEY 23928 QUE PROHÍBE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA

Expediente Número: COM - 21207/2012 Autos:c/ BLOCKBUSTER ARGENTINA S.A. s/OTROS - QUIEBRA S/INCIDENTE DE DISTRIBUCION DE FONDOS
Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 8/ JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA
No 16.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

La actora plantea la declaración de la inconstitucionalidad de toda norma que prohíba la actualización monetaria, por considerarlas violatorias de su derecho de propiedad e igualdad ante la ley en tanto benefician al deudor en detrimento del acreedor. La fiscal entiende que normas como las impugnadas en un contexto económico inflacionario producen un desfase en la equidad de las obligaciones dinerarias, toda vez que consagran el nominalismo prescindiendo por completo de la realidad económica donde la moneda ve disminuido su valor adquisitivo y por ello considera que los artículos 7o y 10 de la Ley 23.928 cercenan el derecho a la propiedad. En igual sentido la sala expone que la estricta aplicación de las normas que prohíben la actualización monetaria vulnera también el derecho de propiedad de los acreedores verificados, en tanto importa una internalización en su contra de los costes que la demora del trámite del proceso, termina generando en el valor de sus créditos. Declara la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y admite la recomposición del valor de las acreencias verificadas en el proceso falencial, la que se llevará a cabo de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el decreto de quiebra hasta la fecha de distribución, adoptando para ello el coeficiente que resulte de la división de los índices del mes anterior en cada caso.

NO HAY AUDIENCIA PREJUDICIAL EN JUICIOS ORDINARIOS INICIADOS POR

EL SÍNDICO

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA No 61 expte 595/2020 LIMPIEZA TOP S.R.L. S/QUIEBRA c/ ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES s/ORDINARIO.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

No hay audiencia prejudicial en las acciones de recomposición patrimonial, que tramitan como ordinarios, iniciados por el síndico de la quiebra

APLICA EL CESE DE DERECHO DE RETENCIÓN 131 LCQ EN CONCURSOS CIRUBON S A S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-01486305-9 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 12da. Nom. Rosario.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

La concursada pide restitución de una máquina que un acreedor que la reparó tiene en su poder porque ejerce el derecho de retención. La deuda es preconcursal y el concurso no puede abonar la deuda. El juzgado entiende que aplica el 131 LCq y en aras de los principios pars conditio creditorum y de conservación de la empresa, corresponde ordenar que cese el derecho de retención sobre la misma.

DISTRIBUCIÓN EN DÓLARES PERO CONVIERTE LOS PESOS AL CARLOS DEL DÓLAR SOLIDARIO INCLUIDO IMPUESTO PAÍS Y RG 4815/20
JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA No 39 73255/2004 - TULIER, GRACIELA SILVIA s/QUIEBRA.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

Es una quiebra superavitaria, dicho proyecto comprende los intereses post falenciales (art. 228 LCQ), que si bien el síndico no precisa hasta qué fecha los computa (v.fs.666 pto.II, párr.2º) deben entenderse liquidados hasta la fecha de presentación del proyecto readecuado. Asimismo, excepcionalmente que respecto de aquéllos acreedores que consintieron expresamente en la causa el cobro en dólares, se les paguen sus créditos en esa moneda extranjera, computada a efectos cancelatorios, a la cotización, tipo vendedor, del BNA, dólar solidario para

no colocar a aquéllos en una situación de ventaja que no tendrían respecto del común de los habitantes del país, percibiendo a una cotización oficial con la cual – de recibir el pago de su créditos en pesos- no podrían adquirir dólares; por lo que la cotización debe incluir el impuesto país y RG AFIP 4815/20.

AMPLÍA EL SUPUESTO DE CONSUMIDOR Y OBLIGA A REINTEGRAR EL VALOR DEL BIEN EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN PESOS

Cncom SALA D “NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. c/ CICLIUTTI GUERINI S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO”, registro n° 17641/2017, Juzgado n° 25 (Secretaría n° 49),

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

Aquéllos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción. De tal forma, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y, en consecuencia, bregar por la protección de la ley. La sala resuelve que Cigliutti Guerini S.A. deberá sufragar a la actora, en concepto de reintegro del precio asignado al vehículo de que tratamos, una suma expresada en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda de curso legal. Es en casos como el presente que esta Sala ha establecido, como alícuota del interés que accede al capital de condena así fijado, una tasa pura del 8% anual. Sin embargo, lo recién dicho se aplicará exclusivamente al susodicho reintegro, mas no a lo que se refiere a los restantes rubros que componen el capital de condena (a salvo lo referido al denominado daño punitivo, según después se verá) que, valorados y establecidos en moneda del país, acrecerán con intereses que se computarán a la alícuota fijada en el pronunciamiento de grado.

EL EVALUADOR FIJA EL VALOR REAL DEL PAQUETE ACCIONARIO EN
CERO

CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 94.360/2001 Juzgado Nacional en lo Comercial N°6 - Secretaría N°11.

[Volver al Inicio](#) / [Fallo en Extenso](#)

En el presente procedimiento de salvataje (LCQ 48), el Estudio Evaluador actuante presentó el informe, hubo impugnaciones y observaciones que no se sustancian pero son tenidas en cuenta por el juzgado a fin de fijar el valor de las acciones representativas del capital social de la concursada. Entienden que no cabe estar al parámetro de la originaria versión del artículo de la reformada ley 24.522 -que partía del valor contable (o patrimonio neto según libros)-, sino a una valuación que guarde mayor correspondencia (en más o en menos) con lo que valdrán las acciones sociales de la concursada en caso de que se vendan en el mercado, en un tiempo y lugar determinado. La referencia que realiza la ley al “real valor de mercado” pretende la determinación del “precio justo”, teniendo en cuenta la situación de la plaza en donde opera la concursada, la cartera de clientes, la capacidad de generar recursos con arreglo a su giro comercial. El evaluador determinó que “atento a que el Pasivo es superior al Activo, el valor estimado del paquete accionario es cero” y si bien el dictamen del Evaluador no es vinculante para el Tribunal.) Otros temas que se proponen son: la actualización de los valores de los bienes de uso, en tanto lo elaborado por el Evaluador en ese sentido se basó en montos históricos, y la actualización de las inversiones realizadas por la concursada, tomadas por el Evaluador con el efecto de encuadrarlas como activo contingente incierto. La única posibilidad legal de obtener mayores precisiones sobre la composición aritmética concreta y definitiva del activo y del pasivo de la concursada, es aguardar fatalmente al finiquito de la mayoría de los juicios que tramitan entre Correo Argentino SA y el Estado Nacional, dentro del Fuero Contencioso Administrativo Federal, lo cual dista de ocurrir en lo inmediato según el estado procedimental de sendas contiendas, por ello concuerda con el evaluador y dispone establecer que el paquete accionario de Correo Argentino SA carece de valor positivo.

FALLOS



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

20.096/2016

ANCERS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2020.-

Y VISTOS:

1.) Apelo en subsidio el acreedor Sr. *Castaño* la decisión de fecha 06.10.2020 –mantenida el 03.11.2020- que dispuso una *prórroga por ciento ochenta (180) días corridos* para el pago de la primera cuota concordataria, que comenzará a correr desde que la concursada formuló la petición (25.9.2020) y vencerá automáticamente el 25.3.21 –fecha en la que aquélla deberá abonar la primera cuota concordataria-, sin especificación alguna de intereses a pagar por parte de la deudora. El magistrado de grado sustentó esa decisión en los perjuicios económicos generados por la pandemia que determinó la necesidad de implementar las medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio –que se extendió hasta el 08.11.2020- y, en concordancia con ello, las restricciones a la circulación que aún continúan vigentes.-

El *a quo* sostuvo, además, al rechazar el recurso de revocatoria del

acreedor apelante, que en esta situación excepcional debían contemplarse los argumentos de la deudora sobre la necesidad de reorganizar su estructura financiera y así evitar la liquidación de la actividad como consecuencia de la eventual quiebra. Expuso, que fundó su criterio en los principios orientadores del proceso, la salvaguarda de la integridad patrimonial y la preservación de la actividad empresarial útil, custodiando los distintos intereses en conflicto, el derecho de los acreedores concursales y la fuente laboral para lograr una mejor satisfacción de los créditos.-

Los agravios del recurrente fueron respondidos por la sindicatura y por la concursada.-

2.) Recurso de apelación interpuesto por el acreedor Castaño (acreedor quirografario).-

Afirmó que dicha prórroga no estaría contemplada en la normativa concursal y, por ende, la resolución afectaría a la masa de acreedores licuando todos los importes correspondientes a la primera cuota del pasivo verificado con lo cual se atentaría contra el derecho de propiedad enmarcado dentro de la CN. Reiteró que la cuota quirografaria adeudada perdería todo su valor, habida cuenta de la grave situación económica que atraviesa el país donde cada día que pasa la deuda se va desactualizando en perjuicio de los acreedores de este proceso universal.-

3.) Liminarmente, señálase que lo que está en tela de juicio es la prórroga que, por seis (6) meses, otorgó el magistrado concursal respecto al pago de la primera cuota concordataria respecto de todos los acreedores.

Tal decisión debió necesariamente contemplar la situación de la concursada que, a tenor de sus propios dichos, se vio afectada en su capacidad

productiva para el cumplimiento de las obligaciones asumidas para la etapa de cumplimiento del concordato, pues, la situación generada por la pandemia que, verosímilmente, debió disminuir su capacidad operativa y de comercialización para generar los fondos necesarios para el pago de la propuesta concordataria homologada en este concurso.-

3.1. Ahora bien, deber recordarse que el 11.03.2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y, con fecha 19.03.2020, mediante el Decreto 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el aislamiento preventivo social y obligatorio (ASPO), el cual, en el ámbito del AMBA, se encuentra vigente (Decretos 325/2020; 355/2020; 408/2020; 459/2020; 493/2020; 550/2020; 576/2020; 605/2020 y 677/2020).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria de la Nación (véase Acordadas CSJN 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20). En ese marco, en el punto resolutive segundo de la acordada

CSJN 6/2020 se dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública - atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/2020-, la cual fue levantada para los Juzgados Comerciales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 29.07.2020, reanudándose los plazos procesales a partir del 04.08.2020 (Acordada CSJN 31/2020).

En tal contexto fáctico, la concursada ha manifestado la imposibilidad de cumplir con el pago de la primera cuota concordataria con causa en que, la

situación económica actual, afectó su flujo empresarial, aunque la empresa no ha caído en insolvencia, siendo claro que al presente se mantiene la contracción de la demanda y la ruptura de la cadena de pagos.-

En esa línea, no puede soslayarse que una situación de emergencia sin precedentes -a nivel mundial- se requiere de soluciones excepcionales y que, si bien en la actualidad no hay norma que regule, concretamente, las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, ello no puede implicar, so riesgo de desconocer la manifiesta realidad circundante, y las dificultades por las que atraviesan los distintos actores socio económicos. Por lo tanto, la decisión de grado objetada por el acreedor recurrente ha contemplado, razonablemente, la situación de emergencia actual.-

3.2. En ese marco, lo cierto es que el gravísimo impacto en todas las facetas de la actividad económica y productiva y la incerteza en la situación económica y financiera que ha producido la Pandemia COVID 19, a lo largo del mundo y especialmente en nuestro país, sumado a las duras circunstancias ya existentes y otras impredecibles, llevan a esta Sala a compartir la opinión del magistrado concursal, estimando que resulta necesario implementar un remedio extraordinario en la especie, acorde a las especiales circunstancias fácticas que exhibe el momento presente. Máxime cuando la concursada mantiene su intención de afrontar sus compromisos -negando expresamente haber caído en insolvencia-, sin perjuicio, de admitir dificultades financieras irrogadas que no le haría posible dar cumplimiento con los pagos requeridos por sus acreedores, ello, por circunstancias absolutamente ajenas e imprevisibles fundadas en el actual contexto social y económico. Asimismo, señaló que era necesario que su parte restableciera su capacidad productiva y sus bocas de expendio, para generar los fondos necesarios para cumplir la propuesta concordataria.-

La situación descrita no permite soslayar que la concursada afronta consecuencias que, en su mayor parte, le son decididamente ajenas, así pues, proceder en sentido contrario al determinado por el magistrado concursal implicaría desconocer las dificultades que, hoy por hoy, atraviesan los distintos agentes productores de bienes y servicios.

Por lo tanto, ante las consecuencias que la crisis descrita y de público conocimiento ponen en evidencia en este concurso, se impone atender a la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias y, por ende, mitigar los inconvenientes que son de público conocimiento y que siguen aún sin solución de continuidad pues, no pueden ignorarse los intereses que están en juego aquí: que la deudora continúe con su actividad y evitar las pérdidas que su quiebra podría ocasionar para todos los acreedores relacionados con aquélla.-

Si bien es cierto, como lo señaló el fallo de grado, que no hay norma alguna que regule las consecuencias de la emergencia actual en el ámbito concursal, (véase, sin embargo, que existen proyectos en el Congreso de la Nación que prevén incluso prorrogar el plazo de ejecución de los acuerdos homologados celebrados en el marco de concursos preventivos judiciales o extrajudiciales), pero ello no puede impedir que se intente buscar soluciones que permitan una razonable reformulación de las relaciones de la concursada y sus acreedores en esta particular coyuntura, para recomponer intereses en una situación de excepcionalidad como la presente.

Así pues, que no se aprecia ningún reproche a la decisión de grado orientada, en esta situación excepcional, a asegurar la continuidad del giro de la empresa y los puestos de trabajo, debiendo atenderse, también, a los intereses de los acreedores cuyos créditos se han verificado en este proceso universal. Con respecto a la desvalorización de las acreencias, este Tribunal observa,

ateniéndose al contenido de la mejora de propuesta acuerdo preventivo, que la concursada está obligada a solventar el pago de la cuota concordataria con más los intereses acordados a la tasa activa del BNA, razón por la cual *deberá pagar a los acreedores los réditos devengados desde la fecha en que quedó firme la homologación hasta el momento que fijó el juzgador en que deberá pagarse la citada primera cuota concordataria.*

4.) En función de todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el recurso interpuesto subsidiariamente por el recurrente y confirmar el fallo de grado en lo que fue materia de agravio;

b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento el derecho con que pudo creerse el apelante y las particularidades del caso.-

Notifíquese a la sindicatura, la concursada y al acreedor recurrente.

Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERONICA BALBI

Secretaria de Cámara

Poder Judicial de la Nación
Sala de FERIA – Expte. 32802/2020

[Volver al Inicio](#)

B. L., V. P. Y OTROS c/ D., C. S. s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, de enero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Se elevan las presentes actuaciones a la Sala de feria por haber sido habilitado el trámite por el Juzgado de turno, para el análisis y decisión del recurso interpuesto en autos, lo que esta Alzada considera adecuado.

II. Contra el punto II de la decisión del 4 de noviembre de 2020, interpone recurso de apelación la parte actora por los agravios vertidos el día 9 de diciembre de 2020, los que no han sido sustanciados en atención al estado de las actuaciones.

III. El Sr. Juez de grado desestimó el pedido de la actora, de notificar la fijación de alimentos provisorios del 21 de octubre de 2020, mediante el sistema de mensajería instantánea denominado WhatsApp. Consideró que esa vía no reúne las formalidades necesarias para la construcción de actos procesales válidos como sustento de un avance eficaz y seguro del proceso.

La actora se agravia del temperamento adoptado por el Sr. Juez de primera instancia. Señala que el tiempo que demorará una notificación por vía de exhorto internacional en las condiciones sanitarias actuales, incluso con la posibilidad latente de que la misma tenga resultado infructuoso, atenta contra la efectiva tutela de los derechos que aquí se discuten.

Destaca, por otro lado, que no advierte cuál podría ser el agravio que el medio

de notificación pretendido pudiera causar al demandado si la resolución que fija los alimentos provisorios se le notificara a su número telefónico y se le otorga un plazo conforme a la distancia del lugar donde reside (ciudad de Vancouver, Canadá).

Añade que las circunstancias reseñadas se agravan aún más si se tienen en consideración las restricciones vigentes en la atención y trámites en el Ministerio de Relaciones Exteriores, organismo que -según refiere- no ha retomado la actividad laboral y el servicio con normalidad; y que dicha situación podría replicarse en su par en Canadá. Todo ello, al margen de los gastos de traducción y sellado que -afirma- insumirá la tramitación del exhorto diplomático.

A su turno, el Sr. Defensor de Menores ante esta Cámara adhiere a los agravios vertidos por la progenitora accionante y solicita la modificación de la medida apelada.

IV. Descripto brevemente el marco conceptual del recurso y analizados los agravios traídos a consideración, encontramos que los postulados de las pretensiones recursivas de la actora -a cuyos fundamentos adhiere el Ministerio Pupilar- merecen atención. Ello así, por cuanto no puede dejar de advertirse el carácter de medida cautelar que cabe asignar a los alimentos provisorios -que tienen por finalidad afrontar las necesidades esenciales y urgentes del niño y que en razón de su naturaleza no pueden ser dilatados ni postergados-.

A lo expuesto se suma el tiempo que insumiría la notificación del demandado, en extraña jurisdicción, en especial en el marco de la emergencia sanitaria. Deviene también relevante que la referida medida es en protección del derecho de una persona menor de edad. Como se ha resaltado, el rol que le

cabe al Juez es el de garante de la efectividad de los derechos de la infancia-, pues las normas deben aplicarse de modo de facilitar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en especial cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, quienes cuentan con el derecho a una defensa reforzada, conforme el abordaje específico previsto en la ley, la Constitución y los tratados (SCBA, voto del señor Juez doctor de Lazzari, in re: "Balint, Roberto Oscar y otro c/ F., G. A. y otros s/Desalojo", causa C 117577, sent. del 18-XI-2015; arts. 14, 16, 18, 75 incs. 19, 22 y 23, 3.1 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, 2 **in fine** y 27 de la ley 26.061; 27, decreto 415/2006, 59, C.C.; 103, C.C.C.N.; Corte I.D.H., Opinión Consultiva nº 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A, nº 17 del 28 de agosto de 2002, párrafo 102; ver mi voto Ac. 96.178, sent. del 5-XI-2008; P. 118.953, sent. del 11-X-2012)."

Por consiguiente, este Tribunal considera viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la vez, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento.

En este sentido, es oportuno señalar que la utilización de medios telemáticos – incluida la aplicación WhatsApp como se solicita– fue autorizada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para comunicar a las partes cualquier medida que pudiese decretarse en determinadas causas (resolución nº12/2020, artículo 4) y admitida por distintos tribunales (conf. CNCiv. Sala M, autos "*C. L., D. c/S., V. J. s/ Medidas precautorias*", 01/06/2020, La Ley online AR/JUR/18881/2020; CNCiv., Sala I, "*M., J. L. c/M., D. A. J. s/Denuncia por violencia familiar*", del 8/05/2020; Juzgado de Familia nº1, La Plata, "*D.C.A. c/ A.H. S/ Alimentos*", Causa: 127714, del 4/08/2020, entre muchos otros).

V. Por consiguiente, corresponde autorizar la notificación por medio del servicio de WhatsApp de la resolución que fija los alimentos provisorios, bajo responsabilidad de la parte actora y por el plazo que corresponda de acuerdo a lo previsto en el art. 158 del ritual, al número de celular que informe la solicitante, bajo su responsabilidad, como correspondiente al alimentante.

En cualquiera de los casos, a fin de dar fe de lo actuado y dejar debida constancia del modo en que fue cumplida la diligencia, el Secretario actuante o el funcionario que el Juez habilite labrará acta dejando constancia detallada de todo lo acontecido. Para ello se recomienda, solo a título de ejemplo y sin perjuicio de otros recaudos que en su momento se consideren útiles para asegurar la regularidad del acto: **a)** la confección de un archivo PDF con las constancias digitalizadas de la demanda, documentación acompañada, la resolución que fija los alimentos provisorios del 21 de octubre de 2020 y el presente decisorio, los cuales se extraerán del sistema Lex 100; **b)** en su caso, el Actuario o funcionario habilitado se comunicará por mensaje o telefónicamente con el número de teléfono indicado, presentándose como funcionario del organismo actuante y explicando el cometido de dicho llamado. En dicho acto procederá a certificar la identificación y datos personales de la persona que dice recibir el llamado (N° de DNI o documento identificadorio, dirección, fecha de nacimiento, correo electrónico) y, en caso de ser verosímil, hacerle saber el cometido de la diligencia remitiéndole en archivo PDF el contenido indicado en el punto a). **c)** El Secretario o funcionario procederá finalmente a labrar el acta pertinente, dando cuenta de todo lo actuado, indicando -en su caso- la recepción del mensaje para el supuesto que el usuario destinatario tenga activada tal función, precisando día y hora de entrega del mensaje y/o su lectura.

VI. Si no fuere factible la notificación por el medio solicitado, la diligencia podrá concretarse por correo electrónico o e-mail, el que deberá denunciarse por la solicitante. La comunicación se remitirá desde el correo electrónico institucional, adjuntando en archivo PDF el contenido indicado en el punto “a”; cumpliendo en lo pertinente con las diligencias antes señaladas (arts. 706, 709, CCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

Revocar lo decido en el punto II de la resolución del 4 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, autorizar la notificación de la resolución del 21 de octubre de 2020 por vía WhatsApp o por e-mail, de considerarlo conveniente, conforme a las pautas indicadas en la presente. Regístrese y publíquese. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de la Defensa por ante esta Alzada en forma electrónica. Cumplido, remítanse las actuaciones al Juzgado de Feria (Civil Nro. 4).-

DRA. MARCELA PÉREZ PARDO (en disidencia)

DRA. SILVIA PATRICIA BERMEJO

DRA. MARÍA BENAVENTE

Rodrigo Silva. Secretario de Cámara *ad hoc*

DISIDENCIA DRA. PÉREZ PARDO:

Disiento respetuosamente con mis distinguidas colegas de Sala en cuanto deciden admitir en el presente caso, la notificación del proveído que impone alimentos provisorios mediante la aplicación denominada WhatsApp. Como Vocal de la Sala L de este fuero, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en

relación a esta modalidad de notificación en los autos "C., T. Y OTRO c/ O. G., I. D. s/ ALIMENTOS" (77721/2018) del 1 de diciembre de 2020-

En la citada ocasión sostuve que deben evaluarse las circunstancias por las cuales deba apartarse del régimen general de notificaciones reguladas en el CPCCN, dado que al mismo tiempo debe evitarse la afectación del derecho de defensa de la demandada, receptado por el art. 18 de la Constitución Nacional. En el caso, no se pierde de vista que la actora ya conocía que el alimentante se encuentra en el extranjero trabajando; que cumple con el pago de la cuota alimentaria, y que ha tenido intervención y constituido domicilio legal en varios autos conexos , como el Nro. 102758/2013/1 "BAENA LAUSCHUS, VIVIANA PAOLA c/ DELGADO, CLAUDIO SEBASTIAN s/ Ejecución de acuerdo", donde las partes han convenido la cuota alimentaria en el año 2015, así como otro incidente de autorización de viaje, posterior, para que el hijo común pudiera salir del país.

Por ello, no se advierte en el caso una actitud recalcitrante de incumplimiento alimentario o de cambio permanente de domicilio para no ser notificado, que en mi visión, tornaría justificado tal modo de notificación. Así, entiendo que debe confirmarse la resolución apelada, sin perjuicio de la notificación que podría cursar la actora en carácter de "denunciado", al último domicilio que constituyera el letrado de aquél en los referidos conexos. Dejo así sentada mi particular visión del tema.

MARCELA PÉREZ PARDO

Fecha de firma: 25/01/2021

Alta en sistema: 28/01/2021

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO SILVA, SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

17126/2016 Incidente N° 100 SINDICO: CHIAPPARI, ANA MARIA
CONCURSADO: OPS S.A.C.I. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 20 de agosto de 2020.DS

A fin de proveer la presentación digital efectuada el 07.08.2020 a las 05:16 hs.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La incidentista impugnó la liquidación que realizó el Dr. Huarte respecto de sus estipendios. Para proceder de ese modo, la AFIP señaló que su parte había depositado el importe de los honorarios actualizados al UMA correspondiente a la fecha del depósito, por lo cual estimó que al depositar el valor de los UMA no correspondía la adición de intereses, ya que ello importaría una doble actualización.

Por su lado, el referido profesional refirió que la liquidación que practicó se ajustó a lo estrictamente regulado en la ley de aranceles. II. El planteo efectuada por la incidentista condenada en costas será desestimado.

A fin de explicar ese modo de proceder, primero cabe comenzar por puntualizar que la nueva ley de aranceles estipuló la creación de la unidad de medida arancelaria a los efectos de fijar los estipendios, por lo cual, si bien los honorarios se han fijado en importes monetarios, lo cierto es que ellos se corresponden con la cantidad de unidades referidas.

Y esto es así, pues con ese modo de legislar, lo que se estableció es que el deudor de honorarios ya no debe una suma dineraria, sino que asume una deuda de valor, que se expresa en cantidad de unidades de medida. De modo tal que a fin de cancelar la deuda de honorarios debe abonar el valor debido cuantificado al precio actual de éste. Es decir: tiene que depositar el valor de UMAs actuales, que determinan el importe monetario equivalente a los honorarios.

Ello es así, pues el importe monetario (esto es: el dinero) se utiliza para cuantificar un valor debido, pero no es el objeto sino su medio de pago. El deudor de honorarios debe abonar UMAs que se cuantifican en términos monetarios y el dinero son el medio

de pago de esos UMAs.

En efecto: el art. 772 CCC describe este tipo de deudas estableciendo que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real, al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda ...”.

Por lo tanto, el deudor no se libera al entregar dinero, pues no es una deudor de una obligación de dar sumas de dinero, sino que debe un valor y se libera entregando ese valor, bien que cuantificado en dinero; es decir: el dinero es el objeto inmediato de la prestación de la obligación de dar sumas dinerarias, mientras que para la obligación de valor es el objeto mediato.

La diferencia entre ambos tipos de obligaciones es, en doctrina y jurisprudencia, histórica, por lo cual no cabe abundar aquí, sí solo cabe puntualizar que se trata de la constitución de una deuda de valor a través de un marco normativo específico, cual es la ley 27.243, de aranceles.

A tal punto esto es así que el honorario profesional es una deuda de valor que se justifica en las vicisitudes que atraviesan los emolumentos de los profesionales del derecho, desde su regulación hasta su efectivo pago, pues éstos atraviesan las contingencias procesales propias a las que están sometidos, especialmente en su instancia recursiva, pues la práctica forense demuestra que se suscitan distintos imponderables, muchos de ellos que escapan al marco de voluntad del profesional acreedor, que determinan que no se puedan realizar o efectivizar de un modo contemporáneo al momento de la regulación (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en “Municipalidad de Santa Fe c/ Bergagna, Eduardo apremio fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad”, del 01.08.17).

III. Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde abordar si la adición de los intereses duplicaría la actualización de la deuda. Como se dijo, el planteo no será acogido favorablemente.

Y ello, no sólo porque el propio texto legal así lo autoriza, sino porque los intereses moratorios no operan a modo de “actualización” del crédito debido, por el contrario, lo hacen a modo de indemnización por la mora en el cumplimiento de una obligación.

No se desconoce que, en contextos inflacionarios, en la práctica el importe de interés

podría encubrir una suerte de actualización (por tratarse de obligaciones de dar sumas de dinero y no de valor), lo cual determina la existencia de una alta tasa de interés. Pero ello no debe invalidar la noción jurídica del interés moratorio, cual es que debe integrar el daño resarcible al acreedor, por el incumplimiento tardío de la obligación debida, son una indemnización por el daño que provoca la mora (daño que se presume iure et de iure, cfr. art. 768 CCC).

Y la adición de los intereses en la deuda por honorarios tiene una doble convalidación legal: primero el art. 54, in fine, ley 27.243 así lo reconoce y segundo se deriva de lo dispuesto por el art. 772, in fine, CCC.

En efecto: esta última norma dispone que “una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección” y esto quiere decir que la deuda de valor se cuantifica en dinero y luego se le aplican los efectos de la sección que refiere justamente a los intereses. Así vista la cuestión, cabe señalar que ninguna de las liquidaciones a las que arriban las partes resulta acertada.

La liquidación del acreedor parte de una base errónea, cual es que toma el valor actual para principiar el cómputo de intereses. Véase que, como se dijo en el apartado anterior, el art. 772, in fine, CCC, determina cómo se hace el cálculo para que se determinen los efectos de esa sección correspondiente a los intereses y es cuando se realiza la actualización. Y esto último no es otro momento en que el valor del UMA se actualiza. En efecto: desde la regulación de honorarios y tomando el valor del UMA a ese momento, se determina el dies a quo y se cuantifican los réditos, hasta el efectivo pago o hasta que se actualice el valor del UMA, y si esto último ocurriera, a partir de allí y tomando esa actualización corren los réditos sobre ese valor debido y hasta el efectivo pago.

V. Por ello, se resuelve: desestimar la impugnación deducida por la AFIP. Ordenar efectuar nuevamente la liquidación del caso. Distribuir las costas por su orden, en tanto que, si bien asistió razón al beneficiario de los estipendios, lo cierto es que la liquidación proyectada por el profesional no se ajusta estrictamente a los lineamientos aquí señalados y en atención a que la impugnante pudo creerse con derecho a efectuar el planteo sustancial esgrimido. Notifíquese electrónicamente.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES c/ BANCO**

PATAGONIA S.A. s/ORDINARIO

EXPEDIENTE COM N° 13041/2018

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 4 de febrero de 2021.

Y Vistos:

1. La asociación actora apeló la providencia fechada el 15/10/2020 que dispuso que el plazo de 40 días a los fines de la producción de la prueba ofrecida, comenzaría a regir desde que se llevara a cabo la audiencia preliminar del art. 360 CPCC, la cual no podía cumplimentarse en la actualidad por carecer de medios tecnológicos implementados al efecto.

2. En el memorial de agravios (de fecha 12/11/2020) se afirmó que la tesitura adoptada en el grado implicaría la paralización del proceso por tiempo indeterminado e incierto para las partes. Con apoyatura en las directrices dadas por la CSJN para propiciar la continuidad de los procesos judiciales y el sistema de justicia, requirió que se declarara la innecesariedad de la celebración de la audiencia para el proveimiento directo de los medios probatorios ofrecidos.

La demandada contestó en fecha 30/11/2020, solicitando la confirmación de lo decidido; mientras que el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente (v. dictamen de fecha 29/12/2020).

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, delineó mediante la Acordada n° 31/2020 varios protocolos de actuación para facilitar la prosecución del trámite de los expedientes, poniéndose el énfasis y la prioridad en la protección de la salud de los peticionantes, empleados, funcionarios y magistrados.

De lo anterior se colige que no existen obstáculos que impidan actualmente la prosecución de la causa. Nada dificulta hoy en día la publicación edictal o la comunicación a entes nacionales como el ENACOM (que puede ordenarse por DEOX). Claro que su texto deberá evitar toda alusión a la compulsa física del expediente en la sede del tribunal para ser reemplazada por la consulta remota a través de la página del Poder Judicial de la Nación.

Tampoco cabe descartar de plano la posibilidad de realizar audiencias: aquellas pueden hacerse, sea a través de sistemas electrónicos (v. gr. videoconferencia) o, incluso, tener carácter presencial en la sede del juzgado; bien que tal factibilidad lo será en la medida de la cantidad de concurrentes y de infraestructura que permitan el correspondiente distanciamiento social (Ac. 31/20 CSJN, Anexo II, pts. 4 y 5).

En esta orientación, resulta oportuno destacar el eminente rol activo que concierne al magistrado en el ordenamiento, sustanciación y dirección de estos procesos, dada la preferente tutela a los bienes jurídicos involucrados (arts. 42 y 43 CN). Así, a pesar de la falta de ley específica en la materia y en concordancia con los lineamientos sentados por reglamentación impuesta por la Ac. CSJN 12/16, deberán articularse en concreto las medidas excepcionales necesarias para asegurar tanto el cumplimiento de los protocolos dictados por el Alto Tribunal (referenciados en el ap. 8° Ac. 31/20, Anexos II, III y IV Ac. 14/20, Ac. 15/20) a los cuales ha adscripto esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, como el aseguramiento del mandato preambular de afianzamiento de la justicia a través de su implementación con los diversos recursos humanos, materiales y tecnológicos provistos.

Pues bien, el a quo ha manifestado no contar con herramientas informáticas adecuadas para llevar adelante una audiencia de modo remoto (léase: videoconferencia o programa análogo que permita subir al Sistema de Gestión Lex100 lo actuado).

Sin desconocer la trascendencia que en el proceso guarda la audiencia preliminar, coinciden los firmantes con lo apuntado por la Sra. Fiscal General en el sentido que

“circunstancias excepcionales exigen soluciones excepcionales”. Así, el decisorio en crisis no plasma un análisis adecuado sobre mayores variantes o posibilidades de acción sino que se ciñe a poner en conocimiento de las partes una realidad que les resulta infranqueable, con incertezas en torno a la reanudación efectiva de los plazos procesales y que, por ende, afecta la garantía de la tutela judicial efectiva (cfr. esta Sala, 12/11/2020, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/Industrial and Commercial Bank of China-Argentina S.A. s/ordinario”, Expte. COM N° 25631/2017; id. 20/11/2020, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/Banco Itau Argentina SA s/ordinario”, Expte.COM N° 25596/2017).

De ahí que si persisten las circunstancias de infraestructura invocadas en el grado o no se ofrece una alternativa diversa que posibilite el avance del proceso -sobre el que nadie podría agravarse- deberá procederse derechamente a proveer la prueba ofrecida. Ello, claro está, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de arribar a un acuerdo transaccional en cualquier momento del litigio, el cual podría llevarse a cabo de forma extrajudicial (cfr. esta Sala F, 10/12/2020, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Swiss Medical S.A. s/ordinario””, Expte. COM N° 19684/2018).

4. Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: estimar la apelación y revocar la providencia en los términos que surgen del decurso de la presente. Costas en el orden causado, atento la particularidad de la situación bajo examen (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez - Ernesto Lucchelli - Rafael F. Barreiro - María Julia Morón
- Prosecretaria de Cámara

Expediente Número: COM - 81196/1994 **Autos:** AGRICOLA PAREJA
S.A. s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA B / Juz. 20–
Sec. 39 Excma. Cámara

[Volver al Inicio](#)

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN). Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Gobierno Nacional. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

2. Evaluando que en el caso de autos resulta suficiente

la compulsión a la página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

3. El juez de primera instancia desestimó la petición

formulada por el acreedor The Bank of New York S.A. de convertir las sumas invertidas a plazo fijo a dólares estadounidenses.

Para así decidir, el a quo sostuvo que la autoridad monetaria por razones de política económica ha restringido sensiblemente la posibilidad de compra de dólares estadounidenses, estableciendo un tope de U\$S 200 que tomando en consideración los fondos invertidos existentes vuelve disfuncional su proceder.

Indicó el juez que el peticionario no ha cuestionado la constitucionalidad de las disposiciones legales que establecen dicha restricción y la compra de dólares como inversión de fondos judiciales de una quiebra no se

encuentra dentro de las excepciones establecidas por la entidad bancaria rectora, sin que se aprecie razón que justifique un tratamiento diferencial para los fondos judiciales.

4. Apeló el mencionado acreedor y fundó su recurso mediante presentación de fecha 10 de agosto de 2020, el que fuera contestado por la sindicatura mediante presentación de fecha 21 de agosto de 2020.

Señaló que la normativa que cita el a quo sólo es aplicable a las operaciones que deben realizarse en el mercado de capitales. Indicó que además del mercado que administra el BCRA está el dólar mayorista, el mercado de futuros cambiarios, todos ellos de libre acceso sin las restricciones del BCRA.

Mencionó que los depósitos judiciales no son depósitos bancarios comunes y que se encuentran regidos por una normativa propia. Citó las normas que entendió aplicables.

Sostuvo que pretendía una orden judicial especial ajena a las negociaciones bancarias, que no importe acudir al mercado oficial cambiario del BCRA ni que esté sujeta esa conversión a la restricción que el a quo menciona.

5. El recurso de apelación debe ser desestimado.

En primer lugar, debo mencionar que las formas de inversión de los fondos obtenidos de la realización de los bienes que integran el activo de la quiebra es una facultad privativa del juez del concurso (art. 183 y art. 274 LCQ), en su carácter de director del proceso.

En el presente caso, el juez ha decidido la inversión del activo de la quiebra en un plazo fijo en pesos.

Es de ponderar que los depósitos de fondos ordenados en el proceso falencial no responden al concepto de operación financiera, sino que constituyen un mecanismo conservatorio establecido por una disposición legal, como lo es el art. 183 de la LCQ y, no tiene como esencia la inversión o ahorro, más así, el resguardo del dinero que deber ser distribuido entre los acreedores con

sujeción a las previsiones de nuestro régimen concursal (CNCom, Sala A “Boeing SA s/ quiebra s/ incidente por separado”, del 21/8/2013).

En ese contexto, la aplicación de la operatoria conocida como “dólar MEP o Dólar bolsa” o la del “contado con liquidación”, solicitada por la recurrente para hacerse de divisas estadounidenses, no resulta, en el caso, adecuado en el actual estado de la economía local que incluye los elevados riesgos que involucran todas las operaciones bursátiles, que pueden observarse en las elevadas tasas de interés que pagan los bonos que deberían adquirirse para realizar las referidas operatorias.

El fin de la quiebra radica en la realización del activo, al mayor valor posible, para cancelar el pasivo, no siendo un objetivo la búsqueda de ganancias. Mucho menos cuando ello depende de hacer incurrir a la quiebra en cierto mecanismo de especulación.

Una cuestión es preservar el crédito del acreedor y otra la búsqueda de beneficios económicos que pueden poner en riesgo el activo de la quiebra.

Si bien el juez está facultado a invertir los fondos conforme lo considere adecuado, ello de modo alguno puede importar la selección de una inversión que conlleve un álea propia tendiente a maximizar beneficios y que ese riesgo pueda repercutir de forma negativa en las expectativas de los acreedores de la quiebra.

Por lo antes dicho, la adquisición de dólares en virtud de las alternativas propuestas por el recurrente no resultan pertinentes tratándose del activo de una quiebra.

Sentado lo anterior, tampoco resulta procedente la adquisición de los dólares pretendidos en el mercado libre de cambios.

Si bien el acreedor cita un amplio espectro de normas que regulan las facultades de los magistrados sobre los fondos judiciales, de ello no puede deducirse que esos fondos estén exceptuados de la restricción dispuesta por

el Banco Central de República Argentina (en adelante B.C.R.A) y que esos activos no deban concurrir al mercado libre de cambios para la adquisición de divisas.

6. Las funciones del BCRA, conforme surge de su Carta Orgánica (ley 24.144, modificada por las leyes 25.562 y 26.739, entre otras), consisten en promover la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional (art. 3). Históricamente, la misión central que ha sido confiada al BCRA es la conservación del valor de la moneda (conf. Procuración General de la Nación, dictamen del 27.12.2013 en autos “Moyano Nores, José Manuel c/ EN AFIP s/ amparo”)

A fin de cumplir sus cometidos, la Carta Orgánica prevé una multiplicidad de facultades propias del BCRA, que conforman, el poder de policía financiero, bancario y cambiario que el Congreso de la Nación ha puesto a su cargo (Fallos 310:203; 334:1241, entre otros).

De acuerdo con el art. 4 de la Carta Orgánica, el BCRA está facultado para “regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito” (inciso b); “concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos” (inciso d); “ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación” (inciso f); “regular, en la medida de sus facultades, (...), toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria” (inciso g); y proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades competentes en estas cuestiones” (inciso h).

En particular con relación al régimen de cambios, el art. 29 de la Carta Orgánica dispone que el BCRA deberá asesor al Ministerio de Economía y al Congreso de la Nación en todo lo referente al régimen de cambios, y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondieren; así como

también dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización de su cumplimiento.

En ese contexto, dentro de las facultades que posee el BCRA, debo mencionar que el decreto 260/02 (modificado por la ley 27.444) dispuso la existencia de un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buen entrega y cheques de viajero, giros, transferencia u operaciones análogas” (art.1). El art. 2 dispone que el tipo de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BCRA.

Asimismo, el Decreto 609/2019 en su art. 2 dispuso que el BCRA establecerá conforme a su Carta Orgánica los supuestos de acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados.... Distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

Por su parte, el decreto 71/02 del PEN delegó en el BCRA la reglamentación de todos los aspectos relacionados con las operaciones de compra y venta de divisas extranjeras (arg. art. 3)

En la práctica el tipo de cambio ha sido administrado por el BCRA en aras de promover la estabilidad monetaria y el desarrollo económico con equidad social (art. 3 ley 24.144, tal como fue modificado por la ley 26.739) y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 3 de la ley 23.928, modificado por el art. 4 de la ley 25.561, para vender y comprar divisas en el mercado cambiario (dictamen Procuración General de la Nación en autos “Moyano Nores, José Manuel c/ EN AFIP s/ amparo” del 21.12.2013).

El conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en

materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento (Fallos 310: 203 citado por CNCom, Sala F, en autos “Unipox SA c/ Plastilit SA s/ ordinario” del 17/05/2016).

En ese contexto, el BCRA dictó las Comunicaciones A 6815 y A 6915 en las que restringe el acceso al mercado libre de cambios estableciendo topes para la adquisición de dólares estadounidenses por parte de las personas humanas residentes en el país. También dispone excepciones a esas restricciones. (v. Comunicación A 7105 y Comunicación A 7106).

Esa reglamentación dispone las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en los puntos 3.8, 3.9 de la Comunicación A 6915.

Por ende, sólo los supuestos allí expresamente son los autorizados a concurrir al mercado libre de cambios.

7. Sentado lo anterior, y conforme surge de las comunicaciones del B.C.R.A en cuanto a su intervención en materia de política cambiaria como el dictado de comunicaciones que restringen la adquisición de moneda extranjera, los fondos depositados en la presente quiebra no pueden ser convertidos a dólares estadounidenses.

De la normativa vigente en materia cambiaria, no surge expresamente que los depósitos judiciales se encuentren exceptuados de las restricciones establecidas por la autoridad monetaria en materia de adquisición moneda extranjera.

Ha sido dicho que no se encuentra “razón por la cual pueda sostenerse que mediante una orden judicial se pueda adquirir moneda extranjera con fondos depositados en pesos en una cuenta judicial soslayando, de

ese modo, las restricciones en materia cambiaria impuesta por la normativa que rige para la generalidad de los ciudadanos del país (CNCom, Sala E, “Baez, Norma Beatriz c/ Ace Seguros SA s/ sumarísimo” del 18/3/2015).

En función de ello, debo destacar que el caso analizado no encuadra en ninguno de los supuestos reglamentados en las normas sancionadas por la entidad rectora donde se autoriza el acceso al mercado de cambio (v. BCRA Comunicación A 6815 y A 6915).

Lo contrario importaría autorizar por vía de interpretación judicial una excepción a las normas generales que la propia ley no contempla.

El recurrente cita la aplicación de la doctrina sentada por Nuestro Máximo Tribunal en el precedente “EMM SRL c/ Tia SA s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares”, más la cuestión allí dirimida aludía a la conversión a pesos dispuesta por la normativa de emergencia de los fondos existentes en el sistema financiero, supuesto diferente a lo aquí debatido.

La normativa del BCRA antes referida no se inmiscuye con el depósito judicial sino que involucra a la operatoria cambiaria en sí misma, que resulta ajena a dicha cuenta (CNCom, Sala E, “Báez, Norma Beatriz c/ ACE Seguros SA s/ sumarísimo” del 18/3/2015).

En función de lo dicho, si bien el a quo posee facultades para preservar la intangibilidad de los fondos percibidos por la quiebra, descartada la posibilidad de realizar otros tipos de inversiones para la adquisición de moneda extranjera, la compra de dólares se encuentra limitada por las restricciones cambiarias, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

8. Por todo lo dicho, es opinión de esta Fiscalía que VE debe rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Dejo así contestada la vista conferida. Buenos Aires,
2020.

de noviembre de

Fecha de Firma: 04/11/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA 36 de 102

Dictamen Número 853/2020

Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B

81196/1994 - AGRICOLA PAREJA S.A. s/QUIEBRA

Juzgado N° 20 - Secretaría N° 39

[Volver al inicio](#)

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Y VISTOS:

- 1.** El acreedor The Bank of New York SA apeló la resolución de fs. 2193, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* denegó su pretensión de convertir las sumas invertidas a plazo fijo a dólares estadounidenses. Su memorial de fs. 2195/98 fue contestado por la sindicatura a fs. 2200.

La Sra. Fiscal de Cámara emitió su dictamen a fs. 2205/12.

- 2.** Los fundamentos del dictamen fiscal, que esta Sala comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad argumental, son suficientes para rechazar el recurso.

Tiene dicho esta sala que las restricciones dispuestas por la Comunicación A 6815 del BCRA para la adquisición de divisas son aplicables a las sumas existentes en las cuentas judiciales, dado que la normativa mencionada no exceptúa a tales fondos de su aplicación (CNCom, esta Sala in re “Romero, Reynaldo Julio Armando c/ Correa, Juan Martin s/ Ejecutivo” del 24.08.20).

En razón de ello, corresponde denegar el recurso y confirmar la decisión apelada, en tanto decidir lo contrario habilitaría una vía para sortear las restricciones cambiarias y la normativa impositiva que rigen a la fecha sobre el mercado de cambios (en similar sentido, CNCom., Sala A in re “Boeing SA s/ Quiebra S/ Incidente por separado inmueble calle Perú 27 Capital Federal” del 09.08.13).

No obsta a lo expuesto lo manifestado por el ejecutante en cuanto a cierto precedente jurisprudencial dictado como consecuencia de la llamada “pesificación”, puesto que alude a otro antecedente fáctico donde, al contrario del caso, se procedió a la pesificación de las sumas depositadas en dólares en cuentas judiciales, supuesto que no es el que acontece en autos, donde los importes fueron depositados en

pesos.

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto el 28.07.20, sin costas por no mediar contradictor.

4. Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía
n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA Nº 16

[Volver al Inicio](#)

21207 / 2012 c/ BLOCKBUSTER ARGENTINA S.A. s/OTROS - QUIEBRA
S/INCIDENTE DE DISTRIBUCION DE FONDOS

Buenos Aires, 17 de febrero de 2021. EGD

I. a) En fecha 27.10.2020 el funcionario concursal propuso que, en atención a las condiciones particulares del proceso, la distribución ya aprobada en autos fuera afrontada en dólares estadounidenses.

A tal fin, indicó que las resoluciones que fueron adoptadas en autos carecen de actual validez, pues en atención a la pandemia, se vio modificado el contexto económico en el cual fueron dictadas.

Asimismo, y a todo evento, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, haciendo suyos los argumentos que fueron desarrollados por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha 08.10.2020, dictamen presentado en el marco de la causa Nro. 8283/2006/355 –en trámite por ante el Juzgado del fuero Nro.20, Secretaría Nro. 39-, cuya copia digital agregó a estas actuaciones.

Puso de manifiesto que la quiebra de la deudora databa del 06.10.2008 y que durante ese lapso de tiempo, la moneda argentina se había devaluado considerablemente ocasionando una pérdida en el patrimonio de los acreedores que excedió la disminución habitual de los créditos sometidos a la insolvencia de su deudor.

Sostuvo –entre otras cosas- que el impedimento a que los referidos créditos puedan actualizarse dada la expresa prohibición establecida por la ley 23.928, importaba una disociación de la realidad económica.

Consideró que el dilatado lapso desde que los acreedores obtuvieron el reconocimiento de sus créditos hasta la percepción de los fondos correspondientes – aproximadamente 10 años-, sumándose a ello la aplicación de la ley cuya constitucionalidad cuestionó, importó la conculcación de sus derechos por no haber sido atendidas las garantías constitucionales y convencionales como eran la obtención de una decisión en un plazo razonable y la de la tutela judicial efectiva.

b) Por su lado y en la misma fecha (27.10.2020), el Dr. Germán Rodríguez – invocando carácter de acreedor en el presente proceso- solicitó se afronte el pago de su dividendo falencial en dólares estadounidenses.

Corrido el traslado pertinente y toda vez que esta pretensión se encontraba en consonancia con el planteo efectuado por el síndico, dicho funcionario –en su presentación de fecha 09.11.2020- manifestó no tener observación alguna que formular.

c) Finalmente, conferida la vista de estilo, la Fiscalía en lo Civil y Comercial n° 3 aconsejó en fecha 17.11.2020 la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, sobre los argumentos que allí obran desarrollados y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

II. a) A los fines de circunscribir debidamente la cuestión cabe recordar que: *i)* con el objeto de preservar del valor de los fondos obtenidos en el curso de esta quiebra, oportunamente se dispuso su conversión en dólares estadounidenses; *ii)* que el presente trámite se trata de la tercera distribución presentada en autos, cuya efectivización únicamente se halla sujeta a que el síndico presente las planillas conforme fue dispuesto en la causa; *iii)* que con fechas 07.02.2020 y 17.02.2020, se desestimó el planteo formulado por el síndico tendiente a obtener, con los fondos depositados, bonos en el mercado bursátil para luego con su venta lograr un mejor precio de venta de dicha divisa y; *iv)* con fecha 22.07.2020, el Superior denegó el recurso de queja interpuesto por el síndico a su respecto.

b) De esta manera, si bien le incumbe al juez como director del proceso preservar la intangibilidad de los activos de la fallida pudiendo a ese fin realizar distintas alternativas de inversión (cfr. arts. 179, 183, 274 y cctes. de la ley 24.522), lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que ello no importa en modo alguno conferir prerrogativas a los eventuales beneficiarios para que sean ellos quienes decidan sobre la moneda y forma de pago de sus acreencias.

En efecto las medidas conservatorias que fueron adoptadas en la especie, no pueden

ser confundidas con las medidas y los principios distributivos que rigen este proceso falencial y que se hallan estrictamente orientados a satisfacer los créditos reconocidos en la causa, que además deben guardar consonancia con el ordenamiento jurídico general cuya norma basal y central es la Constitución Nacional.

En esta senda, no debe perderse de vista que no existe previsión alguna contenida en el ordenamiento concursal que autorice la satisfacción del dividendo falencial en la divisa extranjera solicitada.

Pero además, uno de los pilares básicos de la soberanía de una nación es la moneda, y la moneda nacional es el peso.

El atesoramiento particular en dólares y las transacciones que se vienen llevando a cabo en nuestro país desde hace décadas respecto de bienes que no poseen variables que dependan de dicha divisa -particularmente y sobretodo inmuebles-, ha llevado a nuestra sociedad a vivir pendiente frenéticamente de la oscilación cambiaria de la moneda extranjera. La solución a esta cuestión no es competencia de quien suscribe ni es éste el ámbito apropiado para semejante debate, pero entiendo que desde uno de los poderes del Estado, no debe alentarse la circulación del dólar como medio de pago, ni de ninguna otra moneda foránea.

c) Ahora bien, aun cuando la obtención *en mano* del billete extranjero por parte de los acreedores que obtuvieron el reconocimiento de sus obligaciones en pesos -o bien en su caso, convertida a razón de las previsiones contenidas por el art. 127 de la LCQ-, podría importar una distorsión de la finalidad estrictamente liquidativa/distributiva de este proceso falencial, tampoco puede desconocerse que -efectivamente-, el crédito de los acreedores se vio claramente disminuido a raíz de la depreciación de la moneda nacional como consecuencia de las crisis económicas que vienen azotando al país desde hace tiempo, situación hoy agravada por los efectos que la pandemia del Covid-19 ha causado en todas las economías del mundo.

En rigor, tanto la propuesta de la sindicatura de una distribución en dólares estadounidenses como su planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, buscan concretamente una recomposición del valor de las acreencias concursales oportunamente reconocidas, disminuido como se dijo por el paso del tiempo y la depreciación de la moneda. Es decir, la pretensión apunta a obtener de alguna manera, una recuperación del valor real de los créditos afectados por la pérdida del poder adquisitivo.

Consecuentemente, y desde tal óptica corresponderá abordar el planteo de inconstitucionalidad propuesto.

III. a) Sabido es que, como necesaria derivación del principio de supremacía consagrado por la Constitución Nacional, todos los jueces de la Nación, cualquiera

sea su fuero o jerarquía y, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, están habilitados para declarar la invalidez de las leyes y de los actos administrativos que contraríen el texto constitucional, pues en la medida en que aquéllos son órganos de aplicación del derecho vigente y en que éste se halla estructurado como un orden jerárquico subordinado a la ley fundamental, el adecuado ejercicio de la función judicial lleva ínsita la potestad de rehusar la aplicación de las normas que se encuentren afectadas por aquel vicio (conf. Palacio, Lino, "*Derecho Procesal Civil*", tomo II, Buenos Aires, pág. 227; CNCom., Sala D, "P.D.I. SA c/ Ecodata SA", 28.4.12).

En tal sentido, es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues encierra un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última razón del orden jurídico; por ello, requiere de una inequívoca demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 321:441; 322:842; 324:920; 325:1922; etc.).

b) Tal y como sucede en la especie, en dónde -se adelanta- se han demostrado de manera sólida y fundada los agravios que en el caso concreto la normativa cuestionada genera a la garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal, y de acceso a la justicia, y del derecho de propiedad de los acreedores consagradas en nuestra carta magna.

Ciertamente, los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 en cuanto impiden todo tipo de mecanismo de actualización de los créditos, resultan en el caso concreto claramente inconstitucionales, pues lesionan el derecho de propiedad de los acreedores, que han visto cómo sus acreencias se han desvalorizado durante el prologando tiempo que insumió la tramitación del proceso falencial, en función de la devaluación que ha sufrido nuestra moneda nacional.

El artículo 7° de la Ley 23.928 (reformada por la ley 25.561) dispone que "el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley".

De su lado, el artículo 10° prescribe "mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o

cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.

Como se puede apreciar, ambos artículos, en tanto impiden a los acreedores la actualización de sus créditos verificados en esta quiebra consagrando un nominalismo completamente desfasado de la realidad económica que demuestra como el peso ha disminuido su valor adquisitivo, resultan claramente lesivos de sus derechos y garantías constitucionales.

Es notorio que durante los últimos años nuestra economía ha sufrido una fuerte erosión de su moneda, producto de la crisis económica y del proceso inflacionario que no se ha logrado solucionar. Y si bien se han intentado distintas políticas para contrarrestar tal fenómeno, lo cierto es que los niveles de inflación altos persisten año tras año y con una importante devaluación de la moneda frente al dólar estadounidense.

Y a ello, es decir, a esa inicial y grave situación de inflación, se fueron sumando las consecuencias naturales y disvaliosas que importaron las necesarias medidas adoptadas por el PEN en marzo del año 2020 para paliar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19.

En otras palabras, resulta claro que el contexto social y económico que imperaba al momento de sancionarse las normas cuestionadas (es decir, para el año 1991 cuando se sancionó la ley 23.928 y para el año 2002 cuando se realizó la reforma de la ley 25.561), eran diametralmente distintas a las actuales.

Ambas leyes consolidaron por vía normativa el nominalismo, históricamente receptado por el artículo 619 del derogado Código Civil, ratificando este principio y prohibiendo, mediante una ley imperativa, la aplicación de ajustes por índices de precios (Alegría, Héctor y Rivera, Julio, *La ley de convertibilidad*, págs. 63 y 79; Lorenzetti, Ricardo, *La Emergencia*

Económica y los Contratos, págs. 27 y 153; CNCom., Sala D, “Suldon SA c/ Fideicomiso Milenio y otros”, 19.8.14).

Ahora bien, aquellas circunstancias actualmente han variado, pues -como se viene diciendo- este nuevo contexto de crisis agudizada por la pandemia, aparece como más profundo y gravoso que las anteriores, cuanto menos en lo que a la pérdida del valor adquisitivo se refiere.

Aquella función de reserva de valor que se le solía reconocer al dinero, actualmente

no funciona como debiera por el continuo deterioro de nuestra moneda nacional.

Recuérdese que, como bien fuera remarcado por la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "...el valor de cambio o valor en curso es el poder que tiene la moneda de adquirir bienes o servicios en el mercado económico. Es un valor reflejo, no intrínseco, que depende de la realidad económica, variable en cada momento y lugar. Este valor asume especial relieve cuando se trata de monedas no metálicas, y ha dado lugar a cuestiones muy delicadas en épocas de fuerte inflación (Pizarro y Vallespinos, *Tratado de Obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 401, Santa Fe 2017). Nuevamente nos encontramos en un escenario de crisis en el que se han alterado los valores y las prestaciones de las obligaciones, alterando significativamente la correspondencia en las relaciones jurídicas. Hoy el perjudicado es el acreedor, quien en un contexto de inflación ascendiente percibiría su crédito en un proceso universal a valor nominal, lo que no haría más que enfatizar el quiebre de las relaciones entre deudor y acreedor del que venimos hablando" (Dictamen n° 704/2020 de la Fiscal

General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los autos "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ Quiebra s/ incidente de segunda distribución complementaria", 21.10.20).

En esta línea, "...los abruptos cambios en el poder adquisitivo de la moneda debido a la inflación, han llevado a la doctrina a buscar distintas soluciones para paliar sus consecuencias que han sido definidas como nominalismo y valorismo monetario. La realidad condujo a que en distintos países se produjera una crisis del nominalismo adoptado, particularmente en aquellos que padecieron fuerte desorden monetario fruto de elevados niveles inflacionarios. Ello determinó la irrupción de un nuevo sistema, el valorismo, que pone énfasis en el poder adquisitivo de la moneda, admitiendo la actualización monetaria de lo adeudado, hasta alcanzar valores reales o de cambio efectivamente adeudados" (Boquín, Gabriela, *Quiebra e Inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 de la ley 23.928*, publicado el 3.7.20 en EIDial.com).

En tal contexto, se repite, no caben dudas de que los artículos 7° y 10° de la Ley de Convertibilidad dejaron de ser razonables en el marco de créditos que fueron nominalizados hace años, por cuanto fueron dictados y mantenidos en un contexto económico muy diverso.

Por ello, la necesidad de reexaminar las posturas en el supuesto concreto de la quiebra en donde han existidos prolongados lapsos entre el reconocimiento del crédito y su pago.

c) En este sentido, vale remarcar que si bien no se desconocen los precedentes

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han ratificado la constitucionalidad de las normas que determinan la prohibición de “indexación” de las obligaciones dinerarias, en particular la del art. 4 de la ley 25.561 que mantuvo la solución aprobada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (CSJN, “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar SA”, 20.4.10; en similar sentido, CSJN, “Okretich Raúl Albino c/ Editorial Atlántida SA”, 15.7.97), tampoco puede soslayarse que –como se viene señalando- el contexto social y económico que imperó en la época en que se dictaron tales pronunciamientos, hoy ha cambiado diametralmente.

Se ha dicho que una norma puede ser constitucional en un tiempo y luego dejar de serlo, aunque parezca raro que esto pueda suceder. No obstante, -por ejemplo- una ley que para indexar créditos fije determinado mecanismo de reajuste puede ser constitucional mientras la actualización que se obtiene refleje bien el índice inflacionario; pero a partir del momento en que el ritmo de la inflación desborde al reajuste, el sistema legal de indexación se vuelve inconstitucional porque pierde su real significación económica (Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, ed. ampliada, Ediar, T. I, pág. 157, Buenos Aires 1994; CNCom, Sala C, “Banco del Chubut SA c/ Barale, Miguel Á. y ot.”, 25.6.13).

Ello acontece en este caso.

De ahí que una solución contraria importaría tanto como soslayar la verdadera función del control de constitucionalidad, para aplicar ciegamente precedentes emanados en contextos económicos completamente distintos. Pues, aquella convicción que proponía que “...la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa -en el caso, el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad...” (CSJN, Fallos 339:1583), hoy ha quedado claramente superada por la preocupante realidad que no ofrece una solución adecuada y que por consiguiente, impone la actuación del órgano jurisdiccional para intentar paliarla.

d) Pero veamos concretamente cómo los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 afectan las garantías y derechos constitucionales de los acreedores que se dicen afectados:

- Garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal y de acceso a la justicia:

En primer lugar y como bien postula la sindicatura, queda claro que la prohibición de actualizar los créditos verificados en la presente quiebra vulnera claramente la garantía del debido proceso, entendida esta como la obtención de una decisión en un plazo razonable y de la tutela judicial efectiva.

Pues en la especie, los acreedores que fueron convocados a verificar en el año 2011, luego de tres distribuciones, tienen su patrimonio sometido a las contingencias propias del proceso universal que en el caso particular que nos ocupa ya se ha demorado un prolongado tiempo, casi diez años.

Ello así, corresponde recordar que el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas, es una de las garantías de la defensa en juicio y de lo que se reconoce como debido proceso judicial (conf. art. 18 de la Constitución Nacional derivado del *speedy trial* de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; en similar sentido, Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina*, Tomo I, pág. 285, Buenos Aires, 2014) y se encuentra también previsto expresamente en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (CSJN, Fallos 342:2344, 342:584).

El art. 8 de la CADH, en el que se enmarca el principio del plazo razonable (art. 8.1) como parte integrante de las “Garantías Judiciales”, ha sido entendido por la Corte IDH como referido tanto a las exigencias del debido proceso legal como al derecho de acceso a la justicia, y es en esta misma línea como la Corte Suprema considera debe ser interpretado pues no existe un debido proceso allí donde la parte no encuentra una satisfacción plena de su derecho a obtener de todas las instancias procesales una respuesta a sus demandas en un plazo razonable de duración del proceso (CSJN, Fallos 342:584).

Y es precisamente esta constelación normativa la que ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable en materia no penal (vgr. Fallos: 336:2184; 335:1126 y 2565; 334:1302 y 1264; 332:1492 y 331:760)

Sobre tales premisas, no caben dudas que la aplicación de la ley 23.928 a los créditos de este universal importa una vulneración de la garantía del debido proceso de los acreedores verificados, que a pesar de haber cumplido con todas las cargas que le impone la ley 24.522, por cuestiones ajenas a su voluntad, se han visto sometidos a un proceso extenso en donde su pretensión cuantificada en dinero ha quedado completamente desvalorizada por ese paso del tiempo.

Ello pues, si en épocas de fuerte inflación y como consecuencia de la depreciación de la moneda, ya el tiempo que insume cualquier proceso universal conspira contra el contenido económico de aquello que fue objeto de debate y decisión durante la etapa informativa, mucho más lo será cuando en el proceso ha insumido más tiempo del

común.

De ahí que, la declamada seguridad que brinda el “nominalismo” en épocas de inestabilidad económica y de fluctuación fuerte en el valor de la moneda es sólo aparente, puesto que lo único seguro es el número de moneda que habrá de recibirse al momento del cobro del dividendo pero el valor del crédito será incierto (Boquin, Gabriela, op. cit.).

Consecuentemente, resulta clara la afectación a la garantía del debido proceso sufrida por los acreedores de esta quiebra.

- Derecho de propiedad:

Como se adelantara, la estricta aplicación de las normas que prohíben la actualización monetaria vulnera también el derecho de propiedad de los acreedores verificados, en tanto importa una internalización en su contra de los costes que la demora del trámite del proceso, termina generando en el valor de sus créditos.

Ha sido dicho que “...el concepto constitucional de propiedad reconoce una extensión mayor que en el campo de los derechos reales, por lo cual no se agota con el derecho de dominio y sus desmembramientos. En ese sentido, el Tribunal ha sostenido en “Bourdieu” que el término propiedad tal como se lo emplea en los arts. 14 y 17 de la constitución, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos” (Gelli, ob. cit., Tomo I, pág. 104).

En otros términos, el derecho de propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona (Corte IDH, “Furlán, Sebastián vs. República Argentina”, 31.08.12; “Ivcher Bronstein vs. Perú”, 6.02.01, entre otros). Si bien el derecho de propiedad no es absoluto, conforme fuera establecido por reiterada doctrina por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 331:1116; 320:222; 308:2626, entre muchos otros), las limitaciones y restricciones que sufren aquí los acreedores en su patrimonio en virtud de la ley 23.928 resultan irrazonables -art. 28 de la CN- (conf. Dictamen N° 704/2020 de la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los autos: “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ Quiebra s/ incidente de segunda distribución complementaria”, 21.10.20).

Y es que, en definitiva, en el caso concreto que nos ocupa queda claro que la aplicación irrestricta de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 importan una clara afectación del derecho de propiedad de los acreedores que, por el solo paso del tiempo, verán

licuado el valor de su acreencia.

Todo lo cual solo redundará en provecho del deudor, quien eventualmente podría verse beneficiado ante la existencia de un remanente por la pérdida del valor adquisitivo de los créditos ya verificados hace aproximadamente diez años. Pues como bien señala la sindicatura, mientras el pasivo ha permanecido a valores nominales con una importante pérdida de su poder adquisitivo, el activo liquidado de la quiebra ha tenido poca variación como consecuencia de su inversión en dólares estadounidenses.

Recuérdese que el acreedor concurre a una quiebra ante la insolvencia de su deudor, lo hace en virtud del carácter universal del proceso y con la expectativa de recuperar su acreencia. El problema central de esta discusión radica en la licuación del crédito al alterarse el valor intrínseco de la moneda durante el tiempo que transcurre entre la verificación de un crédito y la fecha en que se realiza el pago del dividendo. La pérdida ocasionada al patrimonio del acreedor sometido a esas circunstancias excede la disminución habitual que experimenta toda acreencia frente a la insolvencia de su deudor: suspensión de intereses, quita del capital verificado, espera normal en el cobro. El eficiente desarrollo de todos los procesos de quiebra tiene por finalidad “la realización de los bienes del quebrado a fin de que, transformados en dinero, pueda aplicarse su importe al pago de los créditos en su contra. Con ese objetivo, los funcionarios de la quiebra deben obtener de ella la mayor ventaja o precio posible” (Boquin, Gabriela, ob. cit., ELDial.com).

Es así que a entender del Tribunal, la falta de un mecanismo de recomposición de los créditos verificados, disminuidos seriamente como consecuencia del contexto inflacionario que se viene señalando, contrario al principio de equidad y que significa para los acreedores la internalización de los costos de la inflación, impone declarar la inconstitucionalidad de la normativa que prohíbe la indexación, para el caso concreto que se ventila en autos.

Esta, por otra parte, es la interpretación que mejor se adecua al principio según el cual las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 316:27; 318:1386; 320:2656).

IV. Como corolario de todo lo expuesto, corresponderá admitir el pedido de actualización de los créditos verificados en el presente proceso falencial, la que se llevará a cabo de acuerdo a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el decreto de quiebra hasta la fecha de distribución, adoptando para ello el coeficiente que resulte de la división de los índices del mes anterior en cada caso. V. Por todo ello, se **RESUELVE:**

1. Desestimar el pedido solicitado por Germán Rodríguez y por el síndico tendiente a satisfacer las acreencias asignadas en el proyecto de distribución ya aprobado en autos en dólares estadounidenses.
2. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.
3. Admitir la recomposición del valor de las acreencias concursales verificadas en autos requerida por la sindicatura conforme los parámetros establecidos en el punto IV) del presente pronunciamiento. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, el síndico deberá en el término de cinco días readecuar el proyecto de distribución oportunamente presentado en autos en los términos de la actualización de créditos aquí admitida.
4. Regístrese y notifíquese por Secretaría al síndico y al acreedor impugnante.
5. A fin de notificar a la Sra. Agente Fiscal gírense las actuaciones a su despacho.

JAVIER J. COSENTINO

JUEZ

JUEZ MARTÍN CORTÉS

SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

595/2020 - LIMPIEZA TOP S.R.L. S/QUIEBRA c/ ASOCIACION MUTUAL DE
TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES s/ORDINARIO

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La parte demandada planteó que la Sra. Síndico previo a iniciar la acción de cobro de facturas no cumplió con los arts. 1 y 2 de la Ley 26.589, pues no realizó la mediación previa obligatoria que tal ordenamiento requiere, razón por la cual propone la suspensión del proceso hasta tanto se encuentre cumplido dicho recaudo.

Asimismo, planteó la excepción de prescripción.

2. Corrido el traslado de ley, la sindicatura en representación de la quiebra solicitó el rechazo de lo así pretendido conforme los argumentos vertidos a fojas digitales 171/173, a los que me remito por razones de brevedad.

3. No desconozco el carácter obligatorio y previo del procedimiento de mediación prejudicial previsto por la ley 26.589, como así también las excepciones que rigen a ese principio, pero lo cierto es que tampoco se puede soslayar, que la presente acción tiene como norte recomponer el patrimonio falimental sólo que con sustento en el Derecho Común y no bajo las típicas formas que dispone el Derecho Concursal.

En tal contexto, el ámbito de negociación que tiene por finalidad el régimen de mediación sería de dificultosa materialización desde que el art. 182 de la LCQ expresamente dispone el síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes, aunque con la necesaria autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros. Frente a lo cual, considero que el ámbito propicio para llevar a cabo esa instancia de mediación necesariamente debe ser en la audiencia impuesta por el art. 360 del CPR.

Por lo demás, un criterio realista debe conducir a no retrotraer el proceso a una instancia extrajudicial, con la consecuente paralización de lo actuado, cuando de acuerdo con los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico-procesal no se ha exteriorizado por el momento un verdadero ánimo conciliatorio por parte de ninguna de las partes de esta *litis*. De admitirse un criterio distinto al supra indicado, se generaría un diferimiento innecesario en el trámite de la causa. Así pues, desde la óptica de una interpretación

debida de las normas que rigen la instancia prejudicial, se justifica, en el caso, la decisión de imponer la prosecución del juicio a fin de no infringir los principios de celeridad y economía procesal, soslayándose toda cuestión vinculada con el proceso de mediación previa. Máxime si, -como en el caso-, surge que se encuentra aún pendiente la audiencia prevista por el art. 360 CPR, pues ello otorga la oportunidad de proponer fórmulas conciliatorias para componer los intereses litigiosos (CNCom, Sala A, "Emico SA c/ Pergolini Carlos s/ Ordinario", del 07.03.17).

4. Por ello, **RESUELVO:** Rechazar el pedido de suspensión propuesto por la parte demandada, con costas por su orden atento la particularidad planteada (arts. 68, 69 del CPR). Notifíquese.

CIRUBON S A S/ CONCURSO PREVENTIVO

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 12da. Nom.

[Volver al Inicio](#)

Y VISTOS: El expediente caratulado “**CIRUBON S A S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **Cuij 21-01486305-9**, de trámite ante este Juzgado en lo Civil y Comercial, que se encuentra en estado de dicta resolución.

Los Dres. Fabio Cerutti Sacco y Sergio R. Bollatti, por escrito cargo N° 9.945/20 (fs. 270) y en representación de la concursada, solicitaron la restitución de una máquina de soldar con proyección, marca Welding Argentina, modelo FNC N° 9.613 con 3 tableros eléctricos instalados y reguladores de presión de aire. Manifestaron que la misma se encuentra retenida por la firma Grossweld Gros SA, con domicilio en calle Méjico 343 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su derecho de retención por una deuda de \$ 402.930 según factura N° 0006-0000071 del 2 de Octubre de 2018.

Expusieron que el 19 de Agosto de 2018 la firma mencionada emitió un presupuesto para la reparación de la máquina en cuestión, la que fue aprobada por Cirubón SA. Así, manifestó que al día de la fecha la factura emitida por el trabajo de reparación no fue cancelada y, en apariencia, se habría realizado el trabajo de reparación.

Afirmaron que la máquina resulta ser necesaria para la cadena de producción de las piezas que fabrica Cirubón SA, pero que actualmente se encuentra en poder del acreedor.

A su modo de ver, podría aplicarse en este caso el artículo 2.582, inciso d, del Código Civil y Comercial, que entiende que permite implícitamente aceptar que pueden depositarse sumas de dinero o constituirse seguridades para liberar la cosa retenida. Solicitaron que se lo autorice a constituir una garantía de caución por el importe de la factura adeudada para que el acreedor cese en su derecho de retención y proceda inmediatamente a restituir la máquina desoldar descripta para que se pueda incorporar al proceso productivo.

Se corrió vista a la sindicatura por decreto del 30 de

Octubre de 2020 (fs. 284), la que fue contestada por escrito cargo N° 10.891 (fs. 314). Solicitaron que previamente se dé intervención al afirmado retenedor, a fin de que haga valer sus eventuales derechos, y tener una ubicación acertada sobre el conflicto existente.

Se corrió traslado a Grossweld Gros SA respecto de lo solicitado por Cirubón, por decreto del 17 de Noviembre de 2020 (fs. 315). Mediante escritos cargo N° 12.645/20 (fs. 335) y N° 12.920 (fs. 338) la concursada acreditó que Grossweld Gros SA se encontraba debidamente notificada del traslado sin haber contestado el mismo.

Se corrió nueva vista a la sindicatura por decreto del 17 de Diciembre de 2020 (fs. 340), la que fue contestada por escrito cargo N° 13.060/20 (fs. 351). Manifestaron que el objetivo de ejecución individual que rige el derecho de retención resulta incompatible con el estado concursal del deudor. Agregaron que abierto el concurso, al deudor se le prohíbe realizar pagos a los acreedores concursales, por lo que la funcionalidad propia del derecho de retención resulta inoficiosa en aquel contexto.

Arguyeron que la ley faculta al deudor a obtener el levantamiento de las medidas cautelares (artículo 21 de la LCQ) y la suspensión de los remates y las medidas precautorias (artículo 24 de la LCQ), con el claro objetivo de no afectar la actividad económica normal del deudor, y garantizar la vigencia del principio de la continuación empresarial.

Citaron doctrina y jurisprudencia fundante de su opinión.

Concluyeron que corresponde hacer lugar al pedido de cese del derecho de retención y entienden que no resultaría necesaria la constitución de garantía por parte de la concursada, pues de otro modo se estaría “privilegiando” a un sujeto que aún no goza siquiera una presunción de legitimidad en cuanto a su crédito. A su modo de ver, de disponer la constitución de garantía, debería subordinarse a la previa comprobación del efectivo funcionamiento de la máquina, y la insinuación del acreedor en el pasivo concursal, a fin de que el otorgamiento de una garantía por la presunta existencia de un crédito por reparación realizada, goce de justificación suficiente.

Solicitado que se dicte resolución, y no habiendo escritos sueltos pendientes de agregación, el expediente pasó a fallo.

Y CONSIDERANDO:

1. La concursada solicitó el cese de la retención ejercida por Grossweld Gros SA sobre una máquina de soldar con proyección, marca Welding Argentina, modelo FNC N° 9.613 con 3 tableros eléctricos instalados y reguladores de presión de aire, en razón de una deuda impaga por su reparación, ofreciendo otorgar una garantía en sustitución. Se corrió traslado a la misma pero no fue contestado. Luego, se corrió vista a la sindicatura y dictaminó conforme a lo solicitado, haciendo la salvedad de que entienden que no cabe otorgar garantía alguna.

Así las cosas, en primer lugar analizaré si corresponde ordenar que cese el ejercicio de retención en un concurso preventivo. En caso afirmativo, estudiaré la necesidad de otorgar una garantía en sustitución.

2. La Ley de Concursos y Quiebras menciona los efectos sobre el derecho de retención en su artículo 131, el que se encuentra dentro de la sección de los procesos de quiebras. Sin embargo, dentro de la sección de los concursos preventivos no regula de ningún modo los alcances del derecho de retención. La doctrina y jurisprudencia se dividen en cuanto a su aplicación análoga para el concurso preventivo, atento a la laguna legal dentro de esa sección de la ley.

Uno de los principios basales de la legislación concursal es el tratamiento igualitario de los acreedores, llamado *pars conditio creditorum*. Como consecuencia de este principio, en el trámite concursal se observan las normas que la prohíben el dictado de medidas cautelares y ordenan el levantamiento de las que se hubieran ordenado (artículo 21 de la LCQ)

Otro de los principios orientadores de esta ley es el de conservación de la empresa. Para cumplir con este objetivo es fundamental dotar de todas las herramientas posibles a la empresa concursada para que recompongan su situación y, de esta manera, pueda cumplir los compromisos asumidos en el acuerdo que se homologue oportunamente. Así, el artículo 24 de la LCQ dispone que en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párr. final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor

de la cosa gravada.

Por su sometimiento a la legislación concursal, Cirubón SA tiene prohibido cancelar su deuda con Grossweld Gross SA sino es en los términos del acuerdo que oportunamente se homologue. Así, no cabría posibilidad alguna de que en la brevedad se extinga el derecho de retención en los términos dispuestos por el Código Civil y Comercial (ley general), sencillamente porque la Ley de Concursos y Quiebras (ley especial) no lo permite. De esta manera, se estaría manteniendo una situación altamente perjudicial para la concursada que le afectará en su proceso de producción. Este perjuicio también se extiende a sus acreedores, quienes necesitan que la empresa se conserve a los fines de no ver perjudicados sus créditos, así como también a todos sus trabajadores que verían amenazados sus puestos de trabajo ante el fracaso del concurso preventivo.

Teniendo en cuenta estos argumentos me inclino por la postura que sostiene que el artículo 131 de la LCQ debe ser aplicado también para el concurso preventivo. Se ha afirmado que *“es indudable que [...] el art. 131 de la LCyQ es de estricta aplicación en el concurso preventivo. La resolución de apertura concursal (art.13 suspende el ejercicio del derecho de retención. Y no se trata de menoscabar el derecho del retentor, sino de compatibilizar en aras del principio de igualdad, derechos que finalmente se contraponen y que pueden resultar perniciosos si recaen sobre bienes o cosas imprescindibles para la explotación del concursado y su giro ordinario. [...] En definitiva, el pretense acreedor, que ostenta un derecho de retención, tiene la carga de solicitar la verificación de su crédito con la documentación sustentatoria -causa- e invocando el privilegio que le acuerda el art. 241, inc. 5° de la LCyQ, con expresa individualización del bien o cosa sobre la que recae el mismo”¹.*

En este sentido, teniendo en cuenta lo relevante que resulta ser la máquina en cuestión para la cadena de producción de las piezas que fabrica Cirubón SA, en aras de los principios *pars conditio creditorum* y de conservación de la empresa, ordenaré que cese el derecho de retención sobre la misma.

En cuanto a la sustitución del derecho de retención, el artículo 2589 de la LCQ estipula que el juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente. Por su parte, parte de la doctrina, entre los que se encuentra el Dr. Rouillón, entiende que el concursado puede solicitar la sustitución del derecho de retención por

JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA Nº 39 73255/2004 - TULIER, GRACIELA SILVIA
s/QUIEBRA

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 24 de febrero de 2021.

I.- Por contestados los traslados oportunamente conferidos con fechas 10, 17 y 18 de noviembre de 2020.

Por presentado el proyecto de readecuatorio rectificado respecto de aquél de fs. 666/68.

Ocupándonos una quiebra superavitaria, dicho proyecto comprende los intereses post falenciales (art. 228 LCQ), que si bien el síndico no precisa hasta qué fecha los computa (v.fs.666 pto.II, párr.2º) deben entenderse liquidados hasta la fecha de presentación del proyecto readecuado (03/11/20).

II.- Se agrega por Secretaría antecediendo a este despacho, el saldo bancario de la cuenta L° 913 F° 224/5.

III.- Autos y Vistos:

1.-Que antes de disponer lo necesario para el pago, siendo que la totalidad de fondos de autos se encuentran invertidos en dólares, corresponde resolver la pretensión del síndico de fs.666/68 (pto.III) de efectuar el pago de créditos y gastos en esa moneda extranjera, tomando al efecto una cotización de \$77 por cada dólar (si bien que no expresa a qué fecha ni qué institución fecha corresponde, resulta evidente que computa al valor del dólar oficial ya sea del BNA o BCBA).

2.- Sustanciada la cuestión con los acreedores, algunos de ellos contestaron prestando conformidad al pago en dólares y los restantes guardaron silencio. AFIP remitió a las cuentas en pesos denunciadas a su tiempo lo que importa tácitamente su voluntad de no percibir en dólares.

Las actuaciones muestran numerosos y frustrados intentos en notificar a la fallida en distintos domicilio recabados vía informes, por lo que debe tenerse por cumplido el traslado mediante notificación por en los estrados del juzgado.

3.- De ordinario el pago de dividendos, siendo créditos en pesos (art.127 LCQ), al igual que los gastos de justicia (incluidos los honorarios), deben ser satisfechos en moneda de curso legal, tal como dictaminó la Sra.Agente Fiscal ante la Cámara en el caso que sigue el síndico como precedente principal aplicable (expte.8283/2006/355 – “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/incidente de segunda distribución complementaria”), e incluso la propia Sala A en su resolución del 21/10/20, si bien que por razones excepcionales autorizó el pago en moneda extranjera.

Por otro lado y no constituye una cuestión menor, es de público conocimiento la política económica seguida por el Poder Ejecutivo procurando restringir la adquisición de dólares por razones de interés general, debiendo el Poder Judicial acompañar las decisiones de aquél en materia propia de su competencia, en tanto y cuanto con ello no se vulneren derechos adquiridos de los justiciables en el caso concreto sometido a su decisión.

En el caso que nos ocupa los acreedores habrán de percibir sus créditos de modo íntegro e incluso con todos los intereses suspendidos al tiempo de la quiebra, por aplicación de tasa activa de BNA. con lo cual no se aprecia en principio perjuicio en que cobren como corresponde en pesos sus créditos.

Sin embargo, en primer lugar, siendo que en la especie, el producido de autos ya ingresó originariamente en la cuenta judicial en dólares por haberse pagado el precio de remate en esa moneda, la quiebra ya cuenta con los dólares, de lo cual se sigue que autorizando su pago en esa divisa no se violentan restricciones cambiarias.

Por otro lado, si bien no se aprecia perjuicio para que los acreedores cobren sus créditos con intereses en la moneda de su país, que justifique apartarse del criterio legal ordinario, la venta de los dólares invertidos para efectuar dicho pago, perjudica económicamente a la fallida, por cuanto la entidad bancaria convertirá al tipo de cambio comprador y oficial, con lo cual se necesitará utilizar para el pago una mayor cantidad de dólares que si se abona directamente en esa moneda extranjera tomándola a los efectos cancelatorios a la cotización tipo vendedor, considerando el impuesto país y RG AFIP 4815/20.

La medida de pago en dólares de los créditos ya se dijo que no es beneficio de los acreedores, quienes no sufren perjuicio por cobrar en la moneda de curso legal en su país, y no corresponde justificar una actitud especulativa a expensas de la fallida, obteniendo dólares billetes a un valor que no podrían adquirir en el mercado oficial.

Si los acreedores quieren cobrar en dólares, sólo se puede admitir en beneficio de la deudora que es la propietaria de esas divisas que ingresaron por la venta de su inmueble (*in dubio favor debitoris*) y por ende tomando cabe tomar para la equiparación cancelatoria, la cotización del dólar tipo comprador sino vendedor, por cuanto se evita el *spread*. Pero además, sin colocar a aquéllos en una situación de ventaja que no tendrían respecto del común de los habitantes del país, percibiendo a una cotización oficial con la cual –de recibir el pago de sus créditos en pesos– no podrían adquirir dólares; por lo que la cotización debe incluir el impuesto país y RG AFIP 4815/20, es decir aquella oficial a la cual la entidad bancaria vende –aunque limitadamente dólares al público–, conocida como “dólar turista” o “dólar solidario”.

No ignoro que existe también la posibilidad de adquirir dólares mediante el mecanismo del denominado dólar CCL (Contado con liquidación) y dólar MEP (dólar bolsa), pero ninguno de ellos es una modalidad directa sino indirecta de adquisición esa moneda extranjera, e incierta para el cálculo cancelatorio en la causa.

4. No obstante que la mecánica de pago excepcional en dólares esté justificada en beneficio de la deudora, va de suyo, que sólo podrá aplicarse respecto de aquellos acreedores que

expresamente consintieron cobrar en esa moneda extranjera.

Respecto de los créditos de organismos oficiales, serán satisfechos pesos mediante transferencia a sus respectivas cuentas bancarias.

Por mérito a todo lo cual **Resuelvo:**

Autorizar excepcionalmente que respecto de aquéllos acreedores que consintieron expresamente en la causa el cobro en dólares, se les paguen sus créditos en esa moneda extranjera, computada a efectos cancelatorios, a la cotización, tipo vendedor, del BNA, dólar solidario.

Para lo cual, la sindicatura deberá presentar dentro del quinto día, el proyecto de distribución ajustado con el detalle de cada acreedor que consintió cobrar en esa moneda, tomando la cotización indicada del día anterior a la presentación del proyecto.

Deberá también presentar un detalle respecto de cada crédito (sea dividendo o gasto) con el dato de la cuenta bancaria (denominación, CUIT y CBU) a la cual efectos la transferencia vía DEOX o libranza electrónica en el caso de los honorarios

Deberá asimismo el síndico en dicha oportunidad, adjuntar la CUIT de todos los profesionales que percibirán sus honorarios

Notifíquese a la sindicatura y por intermedio de ésta, a todos los acreedores que manifestaron su conformidad de cobro en dólares.

IV.- Al tiempo de la presentación del proyecto reajustado deberá contemplar los intereses postfalenciales devengados desde aquéllos indicados en la pieza a despacho; acompañando una planilla con el detalle de cada acreedor, la tasa y fechas de cálculo, que permita la revisión por estos.

V.- Presentado el proyecto reajustado antes ordenado, se procederá a la desafectación de las sumas necesarias para el pago.

VI.- En relación a los dos acreedores cuyas cédulas a los domicilios constituidos en sus pedidos de verificación fracasaron, deberá la sindicatura:

Respecto del BANKBOSTON N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES que ya no opera en el país deberá notificarse a su Representante Legal designado según edictos en el Boletín Oficial del 12/12/19 (Sr. Leonardo Andrés Fernandez, con domicilio especial fijado en Della Paolera 265, Piso 10 C.A.B.A. citándolo a comparecer a la causa, acreditar representación e informar los datos de la cuenta bancaria a la cual transferir el dividendo; a cuyo fin líbrese cédula papel.

Respecto del Sr. Mantel Alberto Daniel líbrese oficio electrónico vía DEOX al RENAPER y a la ANSES (consignando el documento de identidad del nombrado) para conocer el último domicilio real registrado.

Respecto de las reservas dejadas para AYSA y ABL deberá la sindicatura precisar la deuda existente desde la quiebra y hasta la fecha de entrega de la posesión, para lo cual, líbrese oficios DEOX.

Eduardo E. Malde. Juez Nacional

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -SALA D

[Volver al Inicio](#)

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de dos mil veintiuno, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “NECXUS NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. c/ CICLIUTTI GUERINI S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO”, registro n° 17641/2017, procedente del Juzgado n° 25 (Secretaría n° 49), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Garibotto, Heredia y Vassallo.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 490/529?

A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, doctor Juan R.

Garibotto dijo:

I. La *litis* y la sentencia de primera instancia.

i. Nexus Negocios Informáticos S.A. pretendió adquirir un automóvil Mercedes Benz modelo C 63 S dotado de una caja de transmisión de nueve marchas en la concesionaria de la marca Cigliutti Guerini S.A.; sin embargo, porque le fue entregado uno cuya caja de velocidades llegaba únicamente a la séptima marcha, invocación mediante de la Ley de Defensa del Consumidor, demandó a ésta y a Mercedes Benz Argentina S.A. por (i) rescisión del contrato de compraventa; (ii) reintegro de U\$S 170.000 con más intereses; (iii) devolución de \$ 147.828 por gastos de patentamiento y honorarios de gestor, con más sus réditos; (iv) reparación de daños y perjuicios que valoró en U\$S 120.000; (v) cobro de U\$S 50.000 en concepto de daño punitivo; y (vi) reintegro de los gastos de guarda y

mantenimiento del rodado.

Cigliutti Guerini S.A., que aseveró la inaplicabilidad al caso de la ley 24.240, se allanó parcialmente a la pretensión: ofreció restituir el precio del automotor sufragado por la actora y la suma correspondiente a los gastos de patentamiento contra la simultánea devolución del automóvil adquirido por Nexxus Negocios Informáticos S.A., bien que, en cuanto a lo restante de lo demandado, solicitó su rechazo.

Por su lado Mercedes Benz Argentina S.A. desconoció la totalidad de la documentación aportada con la demanda y negó cuanto en esa pieza afirmó la demandante.

ii. El primer sentenciante, que juzgó procedente examinar el caso a la luz de las normas de protección de los consumidores por cuanto el vehículo adquirido por Nexxus Negocios Informáticos S.A. no se halló destinado a incorporarse a su actividad comercial o productiva, sino a la movilidad de su presidente y demás integrantes **(1)** hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró rescindido el contrato, condenó solidariamente a ambas demandadas a pagar U\$S 170.000 o su equivalente en moneda local a la cotización de la divisa foránea en el mercado oficial de cambios del día del efectivo pago; \$ 1.200.000 en concepto de la multa prevista por el art. 52 *bis* de la ley 24.240; \$ 147.828 por reintegro de gastos de patentamiento; \$ 381.045 por gastos de seguro; \$ 45.408 por gastos de mantenimiento, todo ello con más intereses, y sin perjuicio de los gastos que se devengaren luego de promovida la demanda los cuales, debidamente comprobados, mandó liquidar en la etapa de ejecución; **(2)** dispuso devolver el vehículo a la concesionaria previa comprobación de su estado por expertos designados por cada parte; **(3)** desestimó fijar resarcimiento por los rubros “rentabilidad que se hubiera obtenido de haber sido invertido financieramente el importe afectado a la adquisición del rodado” y “daño moral”; **(4)** impuso la totalidad de las costas a ambas demandadas; y **(5)** reguló los honorarios de los profesionales que actuaron en el expediente.

(i) Así lo decidió, respecto de la concesionaria Cigliutti Guerini S.A., luego de examinado el instrumento de reserva del rodado en el que se dejó constancia de, entre otras cosas, las 9 marchas queridas por el comprador; y de analizadas las declaraciones testimoniales del vendedor del vehículo, Luciano Di Darío; de dos empleados de la misma firma, Alejandro Bellantonio y Diego Massa; y de un dependiente de Nexsus Negocios Informáticos S.A., Sebastián Carbonato Sarlengo.

Una vez desechadas las impugnaciones dirigidas contra los testigos Di Darío, Bellantonio y Carbonato Sarlengo, el señor juez consideró probado que la apuntada característica del vehículo era esencial para la compradora, que con anterioridad al retiro del rodado nada se le había informado acerca de la diferencia de cualidad de la caja del automóvil, que de tal modo se configuró el incumplimiento contractual y, por todo ello, decidió ser procedente la rescisión de la operación.

En lo que se refiere al invocado allanamiento por parte de Cigliutti Guerini S.A., luego de analizada la misiva donde según versión de esa codemandada adujo haberlo ofrecido, el *a quo* juzgó que en el caso no se reunieron los extremos requeridos por el art. 307 del ritual, no sólo por haber sido parcial por no contemplar el resarcimiento de los reclamados daños y perjuicios sino, además, por considerarlo ambiguo en lo concerniente al importe con que fue valuada la unidad.

(ii) En lo que concierne a Mercedes Benz Argentina S.A., el *a quo* aludió a los alcances del contrato de concesión que vinculó a ésta con Cigliutti Guerini S.A., y si bien explicó ser claro que la responsabilidad derivada de la entrega de una cosa diversa de la adquirida pesaría sobre la concesionaria por haber sido quien contrató directamente con la compradora, basado en lo declarado por los testigos Di Darío y Bellantonio consideró corroborada la intervención que le cupo a la primera en la decisión que adoptó quien en representación de la actora concretó la operación.

Por esto, con base en lo normado por los arts. 7 y 8 de la ley 24.240 y 1103

del Código Civil y Comercial decidió del modo dicho.

Tal es, en más que apretada síntesis, el contenido del litigio y del veredicto.

II. Los recursos.

i. La sentencia fue recurrida por la actora y por ambas demandadas.

Nexus Negocios Informáticos S.A. expresó agravios en fs. 564/573, y esa articulación mereció la respuesta de Cigliutti Guerini S.A. de fs. 620/628, y de Mercedes Benz Argentina S.A. de fs. 612/619.

Cigliutti Guerini S.A. hizo lo propio en fs. 574/588, memorial que contestó la actora en fs. 601/611.

Mercedes Benz Argentina S.A. expresó los agravios de fs. 530/563, que la demandante rebatió con la pieza de fs. 589/600.

Agravios de Nexus Negocios Informáticos S.A.

La actora se agravió *(i)* de la forma con que se mandó calcular, en moneda local, la suma expresada en dólares estadounidenses cuya restitución se ordenó, y propuso diversas alternativas de liquidación; *(ii)* del rechazo de la indemnización por daños y perjuicios, y sostuvo demostrada la privación de uso del rodado y la rentabilidad financiera de haberse destinado a otro fin el dinero sufragado por la adquisición del vehículo; *(iii)* de la omisión incurrida en el cómputo de los gastos de mantenimiento devengados mensualmente, y solicitó el reconocimiento de un gasto aproximado de alquiler de una cochera para resguardar el automotor, que calculó en \$ 3.000 mensuales; y *(iv)* de lo que calificó de exiguo monto fijado en concepto de daño punitivo, cuya elevación pidió.

Agravios de Cigliutti Guerini S.A.

La concesionaria se quejó *(i)* de que se considerare controvertida la rescisión contractual, y aseveró que la extinción del contrato fue aceptada antes el proceso; *(ii)* de que no se analizara la conducta que desplegó la actora que, a la luz de la rescisión contractual considerada como hecho ajeno a la *litis*, resistió la restitución de las prestaciones ofrecida antes de deducido el juicio; *(iii)* del rechazo del allanamiento parcial que formuló, que

calificó de arbitrario; (iv) de que nada hubiere sido dispuesto, una vez efectuada la verificación del estado del rodado, para el caso de que su resultado no fuere satisfactorio; (v) de la condena a sufragar intereses, atendiendo a que el allanamiento que ofreció era pleno y total, y afirmó que fue la actora quien incurrió en mora; (vi) en subsidio, de la aplicación de la tasa de interés activa a una obligación expresada en dólares estadounidenses; (vii) de haber sido condenada a pagar gastos de mantenimiento del vehículo y, en subsidio, del *dies a quo* de los réditos que acceden a cada uno de los mencionados gastos; (viii) de la aplicación al caso del estatuto del consumidor y, en subsidio, de la procedencia del daño punitivo; y (ix) de la condena en costas cuya distribución por su orden solicitó, por virtud del allanamiento que ofertó.

Agravios de Mercedes Benz Argentina S.A.

Esta codemandada se agravió (i) por haber sido examinado el caso bajo la preceptiva de la ley 24.240; (ii) de que se hubiere considerado a su parte legitimada pasivamente, con base en sendos testimonios provenientes de personas vinculadas a la concesionaria; (iii) en subsidio de lo anterior, por haber sido considerado, con igual base testimonial, que su parte habría formulado una oferta y/o publicidad dirigida a la actora; (iv) por haberle sido extendidas, con sustento en la norma del art. 10 *bis* inc. c de la ley 24.240, las consecuencias de la rescisión contractual respecto de un acto en el que afirmó nunca participó; (v) por haberle sido impuesta una multa por daño punitivo; (vi) de la indemnización otorgada por reintegro de gastos de patentamiento, seguro y mantenimiento; (vii) de la imposición de costas.

Tengo presente la totalidad de cuanto expusieron las apelantes y la doctrina y jurisprudencia que citaron, en sustento de las quejas que expresaron, así como cuanto ellas recíprocamente respondieron.

ii. La señora fiscal general ante esta alzada produjo el dictamen de fs.

629/636.

iii. Fueron, también, recurridos los honorarios

III. La solución.

Adelanto que no necesariamente seguiré el orden en que las contendientes vertieron sus quejas, y agrego que éstas serán examinadas atendiendo exclusivamente a los aspectos de hecho y de derecho que entiendo directa e inmediatamente relacionados con las cuestiones esenciales y dirimientes que plantea el caso, y que descartaré para el análisis aquellos aspectos que considero irrelevantes para la correcta composición de la *litis*, lo cual no es sino expresión de un adecuado ejercicio de la función de juzgar ya que, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces únicamente deben examinar aquello que estimen pertinente para una correcta decisión (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Ogilvy & Mather S.A. c/ Tree Films S.A.”, 8.6.2017; íd., “Betalux S.A. c/ AMX Argentina S.A.”, 17.9.2020).

1. De la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ambas codemandadas criticaron la sentencia que consideró aplicable al caso el estatuto protectorio del consumidor: Mercedes Benz Argentina S.A. en la primera de las quejas, y Cigliutti Guerrini S.A. en el octavo de los agravios que expresó.

Prioritario es, pues, zanjar esta cuestión.

i. La ley 26.361 introdujo importantes modificaciones al art. 1º de la ley 24.240, extendió su aplicación a numerosos actores que anteriormente no eran considerados consumidores o usuarios; también asimiló la situación de éstos a quien “*sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social*” y “*a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo*”, e incluyó a las *personas jurídicas*, siempre y cuando el bien hubiere sido adquirido para su consumo final (cfr. Santarelli, en “*Hacia el fin de un concepto único de consumidor*”, LL. 2009-E 1055; Gregorini Clusellas, en “*La responsabilidad en el régimen de protección al*

consumidor", LL. 2008-D-1007, quien denomina a ese sujeto como *bystander* o tercero no consumidor equiparado).

Al respecto, indica Lorenzetti (en "*Consumidores*", Santa Fe, 2003, pág. 90 y sig.), que los empresarios han sido tradicionalmente excluidos de la noción de *consumidor*, porque no usan los bienes para consumo final sino para aplicarlos al proceso productivo. Indica ese autor que si bien la cuestión ha provocado no pocas discusiones pues existen supuestos dudosos, tras analizar distintos casos de "*integración parcial*" en los que una empresa adquiere un bien que ingresa al proceso productivo y que también es usado para otras finalidades, concluye que un criterio utilizado para dirimir el tema es el del criterio objetivo, referido al uso que se le da a la cosa.

Corresponde también señalar que el art. 2º de la ley 26.361 suprimió la exigencia que, con discutible técnica legislativa, contenía la norma de idéntica numeración de la ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos; modificación ésta de trascendente importancia pues ha de verse que la norma amplió el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal.

Esa modificación introducida por la ley 26.361 al art. 2º de la ley 24.240 me lleva a interpretar, entonces, el espíritu del legislador por contraposición, de manera que aquéllos que adquirieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción. De tal forma, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y, en consecuencia, bregar por la protección de la ley.

De su lado, el artículo 1092 del Código Civil y Comercial define al consumidor casi con iguales palabras, lo cual importa una ratificación de la

vigencia conceptual de las características y particularidades de este sujeto.

Podemos, pues, sostener (i) que se mantiene la noción de consumo final como directiva prioritaria para circunscribir la figura del consumidor, (ii) que se extiende la categoría también al “*destinatario o usuario no contratante*”, y (iii) que se suprime el criterio de exclusión que contenía la versión anterior del art. 2º en cuanto que no eran consumidores quienes integren bienes y servicios a procesos productivos, de forma tal que en su actual redacción, la Ley de Defensa del Consumidor aprecia la posición del consumidor o usuario como aquella persona que agota, en sentido material o económico, el bien o servicio contratado (la consunción final, material, económica o jurídica). En síntesis, si bien se reconoce que la ley no abandonó terminantemente el criterio finalista en punto a la calificación del consumidor, que sigue siendo el destinatario final, la eliminación antedicha en el texto del art. 2º permite examinar en cada caso si el acto de consumo se origina, facilita o integra en un proceso de producción de bienes o servicios, en cuya virtud el sujeto no sería consumidor en términos estrictos.

Así pues, para que tal calidad pueda ser otorgada en los hechos, tanto el texto original de la norma como su redacción actual e igual dispositivo del Código de fondo ahora vigente (cfr. Lorenzetti, en “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”, Buenos Aires, 2015, tº. VI, pág. 232) requieren que la persona física como la jurídica, adquiera o utilice bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Tal exigencia importa encuadrar como *consumidor* a la persona física que adquiera un producto o goce de servicios con destino a un uso esencialmente privado.

Con sustento en lo anterior concluyo que el carácter de consumidor final, que se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino objetivamente a la confrontación del destino del bien o servicio adquirido

también objetivamente considerado conforme su utilidad reconocida, con el área de actividad del pretendido consumidor, de modo tal que si el bien o servicio adquirido se encuentra fuera de dicha área de actividad debe presumirse que se trata de un acto de consumo, lo que no ocurre si se advierte que se está dentro de dicha área, por quedar excedida -en este último supuesto- la noción de destinatario final (v. mi voto como vocal preopinante durante mi desempeño en la Sala C de esta alzada comercial, en la causa “Lucky Marchand S.A. c/ Motorcam S.A.” sentenciada el 17.3.2016, citada en el dictamen producido por la señora fiscal general ante esta alzada; también esta Sala, en autos “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Credikot c/ AMX Argentina S.A.”, 5.9.2017; íd., “Hojobar S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A.”, 9.5.2019; íd., “Beck, Ricardo Alberto c/ Nissan Argentina S.A.”, 17.11.2020).

En esa misma línea se ha pronunciado la doctrina (v., entre otros, Farina, en *“Defensa del consumidor y del usuario”*, Buenos Aires, 2004, pág. 62; Álvarez Larrondo, en *“El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo”*, y Ariza, en *“Más que una reforma. Desplazamientos del Derecho del Consumidor en el Derecho Privado”*, ambos artículos publicados en *“Suplemento Especial Reforma de la ley de defensa del consumidor”*, LL., 1.1.2008, págs. 25 y 49, respectivamente; Hernández, en *“La noción de consumidor y su proyección sobre la legitimación para accionar”*, en *“Consumidores, Revista de Derecho Privado y Comunitario”*, 2009-I-264; Santarelli, en *“Ley de Defensa del Consumidor”*, dirigida por Sebastián Picasso y Roberto Vázquez Ferreyra, tº. I, pág. 28).

ii. La Sala ha sido clara en cuanto a imponer, a quien invoca su carácter de consumidor o la aplicación de la ley 24.240, la carga probatoria en punto a tal extremo (este Tribunal, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Santander Río S.A.”, 26.3.2013; íd., “Asociación Prot. Cons. del Merc. C. del Sur Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A.”, 27.8.2013; íd., “Consumidores Financieros Asoc. Civil para

su Defensa c/ ICBC S.A., 18.9.2014; íd., “Beck, Ricardo Alberto c/ Nissan Argentina S.A.”, 27.11.2020, entre otros).

De otro lado, esta misma Sala D, *in re*: “Mustang Cargo S.A. c/ Renault Trucks Argentina S.A.”, del 22.1.2014 (que por cierto desestimó la aplicación del plexo normativo de la relación de consumo en ese caso) sostuvo que *“hubiese correspondido aplicar la ley 24.240 en el supuesto que el actor hubiera adquirido un vehículo para satisfacer necesidades ajenas a su empresa, es decir, como destinatario final del bien y sin el propósito de disponer de aquél para integrarlo a la prestación de los servicios que brinda a terceros o, por lo menos, hubiera señalado -y acreditado- que también lo utilizaba para satisfacer necesidades de tipo familiar y personal, de modo que pudiera sostenerse que sólo lo integró parcialmente a su actividad comercial”* (lo subrayado es de mi autoría).

Y por cuanto es precisamente esto lo acaecido en la especie, pues según lo declararon los testigos Luciano Di Darío y Alejandro A. Bellantonio (interrogados de viva voz en fs. 216/221 y 224/228, que dijeron ser empleados de la codemandada Cigliutti Guerini S.A.), preguntados acerca del asunto de que trato ambos coincidieron en cuanto a que los vehículos adquiridos por la sociedad actora eran utilizados *“para uso personal o para uso de la empresa”* (fs. 217 vta., respuesta a la 5° pregunta) o, directamente, *“uso particular”* (fs. 225, respuesta a la 5° pregunta), la confirmación del pronunciamiento de grado en lo que a este asunto se refiere viene impuesta (arts. 386 y 456 del Código Procesal).

En mi criterio, pues, el primero de los agravios expresados por ambas recurrentes no procede.

2. De la responsabilidad que se atribuyó a Mercedes Benz Argentina S.A.

i. Lleva dicho esta Sala (*in re*: “Ruíz Martínez Esteban c/ Garbarino S.A.”, 22.3.2018; en “Balembaum S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A.”, 3.5.2018; en “Bandin, María Elena c/ Brenson Autos S.A.”, 15.8.2019; y en

“Bernasconi, Diego Ariel c/ Volkswagen Argentina S.A.”, 28.5.2019) que el específico ámbito de actuación de la previsión contenida en el art. 40 de la ley 24.240 supone la presencia de un producto o servicio riesgoso o vicioso y que el consumidor ha sufrido un daño por ese defecto, siendo precisamente tal hipótesis la que justifica extender la legitimación pasiva a todos los sujetos que de un modo u otro participaron en la creación del riesgo u obtuvieron ventajas del producto o servicio (cfr. Picasso, en “*La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema*”, LL 2008-C-562).

Por consiguiente, el régimen de responsabilidad establecido en el art. 40 de la ley 24.240 (bien lo invocó Mercedes Benz Argentina S.A. cuando contestó la demanda; cfr. fs. 111, capítulo 6.3.) no resulta aplicable cuando se trata del incumplimiento de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor, siendo claro que el objetivo del citado precepto no fue el de conferir a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio el carácter de garantes del exacto cumplimiento de las obligaciones del vendedor directo de aquél, sino solamente el de poner a su cargo un deber de inocuidad respecto de esos productos o servicios por su riesgo o vicio, nada de lo cual se presenta en el *sub lite* (esta Sala, en los recién citados “Balembaum S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A.”, 3.5.2018; íd., “Bandin, María Elena c/ Brenson Autos S.A.”, 15.8.2019; y “Bernasconi, Diego Ariel c/ Volkswagen Argentina S.A.”, 25.8.2019; y en “Tondi, Marina Alicia c/ Renault Argentina S.A.”, 7.11.2019).

En efecto: el caso que nos ocupa no trata de un defecto de fabricación del automotor que fue entregado a la adquirente: lo que sí se encontró afectada fue la calidad del rodado que fue enajenado a la demandante, pues lo que a ella fue provisto (un automóvil con caja de siete marchas, en lugar de nueve, asunto éste sobre el que no medió discusión) vino a ser así, en cierta medida, algo diverso de lo debido. Lo defectuoso no fue, en este

caso, la cosa misma, sino el cumplimiento, al haberse entregado una cosa con cualidad diversa de la ofrecida por la vendedora y querida por la compradora (esta Sala, "Savino, Francisco c/ Oscar y Osvaldo Leo S.A.", 14.6.1989; cfr. Zavala Rodríguez, en "*Código de Comercio y leyes complementarias*", Buenos Aires, 1976, tº. II, pág. 127 y sig.; Rouillón, en "*Código de Comercio comentado y anotado*", Buenos Aires, 2005, tº. I, pág. 607; Malagarriga, en "*Tratado elemental de Derecho Comercial*", tº. II, Buenos Aires, 1963, pág. 242 y sig.). Esto sólo alcanza, a mi juicio, para estimar el recurso que introdujo Mercedes Benz Argentina S.A. pues, en definitiva, ella importó y entregó a la concesionaria un vehículo cuyas especificaciones surgen de la denominada "*Factura de unidades*" que emitió Mercedes Benz Argentina S.A. y dirigió a Cigliutti Guerini S.A., en la que entre las configuraciones correspondientes al mentado rodado se incluyó "*Cambio automát. 7G-TRONIC PLUS*" (documento original de fs. 198/200 reservado en el sobre de documentación correspondiente a estos obrados, que la propia concesionaria, previa intimación de fs. 174 vta., incorporó al expediente según escrito de fs. 210); y fue la última quien, por su cuenta, actuando en su propio nombre (art. 1502 del Código Civil y Comercial) enajenó a la actora el rodado dotado de tales características.

No olvidemos que el contrato de concesión para la venta de automotores, regulado ahora en el capítulo 18 del Código Civil y Comercial, tiene las peculiaridades de un negocio jurídico de concentración vertical, a través del cual la concedente incorpora, dentro de su estructura funcional dedicada a la distribución de sus productos, a una concesionaria que se somete a las reglas impuestas por aquélla, las cuales traducen, en el complejo de relaciones asimilables, a las figuras jurídicas tradicionales (vgr., mandato, locación, compraventa, comisión, etc.).

Y si bien estas reglas, que se refieren a las modalidades de venta, cantidad y tipo de bienes que suministra la terminal y las condiciones y plazos para hacerlo, normalmente facultan a la concedente a ejercitar un rígido control

patrimonial y contable sobre la concesionaria, convienen sistemas de inspección periódicos y regímenes de visita de personal de la fabricante a las instalaciones de la concesionaria como modo de supervisar estrechamente el cumplimiento estricto de todo lo pactado, así y todo la concesionaria mantiene su independencia jurídica y patrimonial (esta Sala, Tate S.A. c/ General Motors de Argentina S.R.L.", 20.12.2016; íd., "Caran Automotores S.A. c/ Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.", 14.2.2017).

De todo esto se sigue que lo previsto por el art. 40 de la ley 24.240 es inaplicable respecto de Mercedes Benz Argentina S.A. por no tratarse el caso de un daño producido por el riesgo o vicio del automotor que importó sino, también, porque ninguna obligación de garantía asumió en lo que se refiere a la actuación que desplegó Cigliutti Guerini S.A. en el caso que nos ocupa.

Así pues, la procedencia del recurso que introdujo Mercedes Benz Argentina S.A. viene, a mi juicio, impuesta.

Tal es mi opinión sobre este asunto.

ii. Como ocurre en la mayoría de los sistemas procesales y lo sostiene la doctrina tanto clásica cuanto moderna, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (Chiovenda, en *"Principios de derecho procesal civil"*, Madrid, 1925, tº. II, pág. 404; Alsina, en *"Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial"*, Buenos Aires, 1942, tº. II, pág. 472; Palacio- Alvarado Velloso, en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente"*, Santa Fe, 1989, tº. 3, pág. 85; Fassi, en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Buenos Aires, 1971, tº. I, pág. 315).

No obstante ello, es cierto que el criterio según el cual el vencimiento es el presupuesto esencial para imponer las costas no es rígido: véase que el 2º párrafo de la norma citada faculta al magistrado para eximir de costas al vencido cuando encontrase mérito para ello o cuando mediare razón

fundada para litigar, esto es, cuando el vencido hubiere actuado sobre la base de una convicción razonable y objetiva acerca del derecho invocado en el litigio, lo que descarta la actuación basada en una creencia meramente subjetiva.

Mas tal facultad, que es de carácter excepcional, no es advertible aquí: la sola y reiterada invocación de la existencia de solidaridad entre la concesionaria y Mercedes Benz Argentina S.A. en el escrito inaugural del expediente, sustentada en precedentes jurisprudenciales que no se refieren a casos como el aquí ventilado (léase el contenido del capítulo VII de la demanda, desde fs. 34 vta. para formar convicción sobre lo que digo) no resulta suficiente, en mi criterio, para postular el apartamiento de aquel principio general (esta Sala, “Sistemas Analíticos S.A. c/ Becton Dickinson Argentina S.R.L.”, 1.11.2016; íd., “Cellular Time S.A. c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.”, 3.11.2016; íd., “Somnitz, Evelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles”, 24.11.2016; íd., “Quantec Geoscience Argentina S.A. c/ Catgold S.A.”, 6.12.2016; íd., “Cornejo, Cristián c/ Dátola, Christian”, 22.12.2016” íd., “Serviur S.A. c/ Serus Construcciones S.R.L.”, 27.12.2016; íd., “Páez, Mariano c/ Banco Santader S.A.”, 20.4.2017; íd., “Torres, Guillermo Enrique c/ HDI Seguros Argentina S.A.”, 25.4.2017; íd., “Pérez, Susana c/ HSBC Bank Argentina S.A.”, 13.6.2017; íd., “Actividad Médica S.A. c/ WellBeing S.A.”, 19.10.2017; íd., “LRPG Mandataria y Fiduciaria S.A. c/ T4F Inversiones S.A.”, 16.4.2019; íd., “Verlangieri, Stella Maris c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada”, 17.10.2019).

Visto así este asunto, he de proponer a mis distinguidos colegas que las costas devengadas de esta particular contienda sean impuestas a la parte actora.

3. De lo restante de lo apelado por Cigliutti Guerini S.A.

i. Más allá del contenido de los tres primeros agravios y del quinto que esa parte expresó, lo cierto, concreto y dirimente que conduce a su rechazo es,

en mi criterio, que no se ha hecho cargo ni criticado con suficiencia jurídica y argumental lo medular del fallo; esto es, que sin perjuicio de cuanto ella actuó extrajudicialmente, en la etapa de mediación previa a este proceso y al tiempo en que contestó la demanda, su invocado allanamiento no fue seguido de depósito dinerario alguno (sentencia, desde fs. 512, apartado **b.**).

Es sabido que el allanamiento es un acto por el cual el demandado admite la legitimidad de las pretensiones del actor con la condición de que no deje lugar a dudas, respecto de quien lo formula, que haya querido someterse de manera incondicional a la pretensión de la contraria. Es por esto que debe ser real, incondicional, oportuno, total y efectivo, bien que no cabe olvidar que la doctrina ha admitido la procedencia del allanamiento parcial respecto de un aspecto de la pretensión o en relación a alguna de las partes del proceso (v. Highton-Areán, en “*Código Civil y leyes complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*”, Buenos Aires, 2006, tº. 5, pág. 607 y sig.; esta Sala, “Dubrovsky, Víctor Daniel c/ Caja de Seguros S.A.”, 13.5.2014).

Más aun así, atendiendo a que en el responde afirmó que antes de promovida la demanda ella “... *se allanó parcialmente a la pretensión de la actora, exclusivamente en lo que se refiere a la devolución del precio abonado y gastos de patentamiento*” (contestación de demanda, capítulo IV, primer párrafo, fs. 70 vta.), cupo que se condujera de tal forma, dando en pago lo que entendió deber en ese momento.

Empero resultó que nunca Cigliutti Guerini S.A. reintegró a la actora suma alguna ni, juicio de consignación mediante obró de ese modo (arts. 904 y sig. del Código Civil y Comercial; cfr. Highton-Areán, *op. cit.*, tº. 2-B, pág. 133; Wayar, en “*Pago por consignación*”, Buenos Aires, 1983, pág. 166; Llambías, en “*Tratado de Derecho Civil-Obligaciones*”, Buenos Aires, 1970, tº. I, pág. 176), ni así se condujo en vía extrajudicial (arts. 910 y sig. del Código Civil y Comercial).

Frente a este panorama en el que voluntariamente se colocó la quejosa, no considero necesario abundar sobre estos asuntos pues, en definitiva, sólo ofreció formular un pago parcial que nunca concretó. Así, nunca la actora incurrió en mora tal y como la quejosa aseveró.

ii. Tampoco hallo procedencia al cuarto de los agravios que la concesionaria expresó.

En rigor, la queja es prematura y su contenido meramente conjetural: sucede que lo concerniente al examen del estado en que se encuentra el vehículo que deberá devolver la actora es asunto que podrá plantearse en la etapa de ejecución del veredicto.

iii. Sí, empero, procede a mi juicio, aunque parcialmente, el sexto de los agravios que la recurrente a que me refiero expresó.

Es verdad que, si mi voto es compartido por mis estimados colegas, Cigliutti Guerini S.A. deberá sufragar a la actora, en concepto de reintegro del precio asignado al vehículo de que tratamos, una suma expresada en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda de curso legal.

Es en casos como el presente que esta Sala ha establecido, como alícuota del interés que accede al capital de condena así fijado, una tasa pura del 8% anual (v. entre muchos, “Calandrelli, Haydee c/ Tarulla, Jorge”, 9.11.2010; “Astilleros Vicente Forte S.A.M.C.I. c/ Padilla, Ángel Cruz”, 25.6.2013; “Kevican S.A. c/ Toscanini, Carlos Antonio”, 10.11.2015; “Agramunt, Luis Felipe c/ Asociación Atlético Argentinos Juniors”, 26.11.2015; “Charrúa, María Juana c/ AssistCard Argentina S.A. de Servicios”, 13.6.2017; “Blanco Rodríguez, Víctor c/ Parola, Olmar Eduardo”, 22.12.2020).

Sin embargo, lo recién dicho se aplicará exclusivamente al susodicho reintegro, mas no a lo que se refiere a los restantes rubros que componen el capital de condena (a salvo lo referido al denominado daño punitivo, según después se verá) que, valorados y establecidos en moneda del país, acrecerán con intereses que se computarán a la alícuota fijada en el

pronunciamiento de grado.

De allí que, según mi criterio, esta queja debe prosperar parcialmente según arriba lo adelanté.

iv. También es, aunque parcialmente, admisible la queja siguiente. (i) Parcialmente, digo, porque con remisión a lo expuesto en el apartado i. de este capítulo **3.**, en lo que se refiere a la procedencia del reintegro de los gastos de mantenimiento que la sentencia ordenó sufragar al demandante el recurso, en tanto sustentado en la acusada y desestimada *mora creditoris*, no procede.

(ii) Sin embargo, a mi juicio corresponde atender el agravio en lo que se refiere al *dies a quo* de los réditos que acceden a los montos correspondientes a esos mismos gastos que la actora formuló y la sentencia mandó pagar.

En estos casos, los intereses habrán de computarse desde que cada una de las sumas que componen ese capital fue sufragada.

Así quedará propuesto al Acuerdo.

v. Lo medular de lo que constituye el octavo agravio ha sido tratado en el capítulo **1.** de modo que a lo allí dicho hago remisión.

(i) No obstante, sí es menester examinar, pues también fue materia de apelación, lo que concierne a la procedencia de la multa impuesta en concepto de daño punitivo.

El *daño punitivo* como instituto halla sólido predicamento en el derecho anglosajón, donde se lo designa como “*punitive damages*”, o “*exemplary damages*”, o “*non compensatory damages*”, o “*penal damages*”, o “*aggravated damages*”, o también “*additional damages*”, aunque tal denominación es en cierta medida objetable, pues lo que se sanciona son ciertos ilícitos calificados por su gravedad y no el daño en sí mismo.

En nuestro medio, el *daño punitivo* ha sido definido como las sumas de dinero que los Tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se añaden a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por

el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (cfr. Pizarro, en *“Derecho de daños”*, Buenos Aires, 1993, pág. 291; Trigo Represas, en *“La responsabilidad civil en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”*, publ. en *La Ley on line*; Stiglitz-Pizarro, en *“Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”*, L.L. 2009-B-949; Tévez Souto, en *“Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor”*, publ. en R.D.C.O. 2013-B-668; López Herrera, en *“Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”*, publ. en J.A. 2008-II-1198; Falco, en *“Cuantificación del daño punitivo”*, diario *La Ley* del 23.11.11; Colombres, en *“Daño Punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa”*, publ. en diario *La Ley* del 19.10.2011).

El instituto en cuestión aparece regulado por el art. 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor (según texto introducido por ley 26.361) que, en lo que aquí interesa, prevé que frente *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”*, y concluye del modo siguiente: *“La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Una rápida lectura del texto transcrito lleva a pensar que para la procedencia del *daño punitivo* alcanzaría con demostrar el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, y así ha sido entendido en algunos precedentes que estiman que lo único que se requiere es la demostración de la existencia de dicho incumplimiento (a modo de ejemplo, puede consultarse el fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Mar del Plata, *in re*: “Machinandiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina”, dictado el 27.5.2009).

Empero, en mi criterio tal postura no puede ser compartida desde que esa literal -y si se quiere ligera- interpretación de la norma resulta contraria a la propia esencia y espíritu del instituto.

Por el contrario, existe consenso mayoritario, tanto en el derecho comparado cuanto en la doctrina nacional, acerca de que el *daño punitivo* únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados (i) por el dolo o la culpa grave, es decir, una falta grosera consistente en no haber tomado una precaución juzgada como necesaria, que se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido; (ii) por la obtención de un enriquecimiento ilícito y, también, (iii) por un abuso de posición de poder cuando ella evidencia

un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.

De modo que debemos concluir que el instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual (cfr. Pizarro, *op. cit.* pág. 301; también Nallar, en “*Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes*”, L.L. 2009-D-96; esta Sala, “Castañón, Alfredo José c/ Caja de Seguros S.A.”, 9.4.2012; íd., “Da Costa, Adelino Luis c/ Federación Patronal Seguros S.A.”, 20.12.2016; íd., “Páez, Mariano c/ Banco Santander Río S.A.”, 20.4.2017; íd., “Teshima, Mariano c/ Caja de Seguros S.A.”, 18.5.17; íd., “Pérez, Susana c/ HSBC Bank Argentina S.A.”, 13.6.2017; íd., “Rulloni, Mario Alberto c/ Agioletto S.A.”, 3.4.2018; íd., “Martínez, Pedro Eduardo c/ Gire S.A.”, 3.8.2018; íd., “Fernández, Laura c/ Galeno Argentina S.A.”, 14.8.2018; íd., “Bernardi, Ana Nélide c/ Centro Automotores S.A.”, 29.8.2019; íd., “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.”, 22.10.2019).

Pues dada su especialidad, no puede pensarse que Cigliutti Guerini S.A., una vez recibido el rodado de manos de Mercedes Benz Argentina S.A. con su documentación (en la que claramente se indica que

el vehículo vino dotado de una caja de siete marchas según el instrumento de fs. 198/200, arriba lo dije) no hubiere advertido tal peculiaridad.

Y aquí caben sólo dos posibilidades: (i) o no lo hizo, incurriendo así en una grave negligencia culpable, o (ii) sí lo hizo, en cuyo caso su actuación es calificable de dolosa.

De manera que, a mi juicio, en lo que fue analizado hasta aquí, lo recurrido debe ser desestimado.

(ii) Empero, no debe serlo lo referido a la procedencia de aditar intereses a la susodicha multa civil.

Dije arriba ser claro que la imposición pecuniaria tiene una naturaleza claramente sancionatoria, que no se encuentra enderezada a reparar un específico daño; por el contrario, su finalidad principal es el castigo y la disuasión.

Por esto, por no tratarse de una obligación preexistente incumplida no es generadora de réditos (compensatorios o moratorios); antes bien, sólo nace cuando el juez entiende que la conducta del infractor ha sido lo suficiente grave para imponer la multa en ejercicio de la facultad que le concede el mentado artículo 52*bis* de la Ley de Defensa del Consumidor, norma ésta que en su texto no prevé la aplicación de réditos, lo cual cierra totalmente la posibilidad de preverlos para un tiempo anterior a la imposición de la sanción (esta Sala, “Di Croce, Nancy Karina c/ Caja de Seguros S.A.”, 28.2.2019).

vi. Respecto de la crítica vertida en la última de las quejas referida a la condenación en costas, su desestimación, a mi juicio, viene impuesta. Porque por sobre cualquier consideración que pudiere formularse, desechada la virtualidad del invocado allanamiento (pues según hemos visto, no fue tal), inaplicable es la norma contenida en el art. 70 del Código Procesal cual, en sustento del agravio, la concesionaria invocó.

4. De las quejas que expresó Nexsus Negocios Informáticos S.A. i.

Con el alcance a que seguidamente me referiré, en mi criterio el primero de los agravios que la actora expresó es procedente.

La Sala no desconoce las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencias cambiarias, vgr. el llamado “dólar MEP o bolsa”, el dólar vinculado a la operación denominada “*contado con liquidación*”, el “dólar linked”, etc.

Tanto es esto así, que en autos “Órtola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia”, el 15 de octubre del año 2020 el tribunal trató este mismo asunto y, por mayoría, juzgó ser apropiado disponer el progreso de la demanda por la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en dólares estadounidenses de acuerdo a la cotización de la indicada divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada: (i) en un 30% en concepto de “*Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)*”, de conformidad con el art. 35, inc. “a”, de la ley 27.541 (conf. CNCom., Sala A, “Forti, Pablo c/ Franco, Gabriela Inés s/ ejecutivo”, 18.8.2020); y (ii) en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP nº 4815/2020.

Sirvió de sustento a esa decisión el meditado voto formulado por el señor juez Heredia, al que adherí sin reservas y poco tiempo atrás reiteré, el 22 de diciembre de 2020 en la causa “Blanco Rodríguez, Víctor c/ Parola, Olmar Eduardo Domingo”, que, en lo que aquí importa, consideró:

“(a) El Estado no puede legitimar la sospecha en la injusticia del mercado interno de cambios, control de cambios o control de la moneda extranjera, y el tema ha menester reglas claras y precisas que los particulares deben conocer, respetar y acatar por su origen y publicidad oficial (conf. Mosset Iturraspe, J., Contratos en dólares, Buenos Aires, 1990, ps. 164 y 166)”.

“(b) Establecer cuál es el valor de la moneda extranjera en el país es algo que escapa al control de los particulares (conf. CNCont. Adm. Fed., Sala II,

21/9/1982, "Cambios Teletour c/ BCRA", JA 1983-III, p. 35)".

"(c) Existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, éste es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa (conf. CNCom., Sala A, 11/3/1983, JA 1983-IV, p. 90 y ED, t. 104, p. 400; CNCom., Sala A, 19/10/1989, "Organización Hebrea Argentina Macabi c/ Mischener, León", LL 1990-C, p. 46; CNCom., Sala E, 18/6/1989, "Establecimientos Arelauquen S.A. s/ concurso s/ inc. de revisión por Aguirre Claret, Eduardo")".

"(d) No corresponde confundir la operación de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA A 3471 y 4285 y conc.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda (conf. CSJN, Fallos 318:207; Marino, A., Obligaciones en moneda extranjera, LL 2015-E, p. 801, cap. IV, A, "a") y que, ciertamente, no tienen por objeto fijar paridades cambiarias sino establecer el valor de los bienes (títulos de deuda) que son su objeto; valorización esta última en el cual inciden, además, componentes absolutamente extraños a una cotización oficial (comisiones que se pagan a los agentes de intermediación, costos de depósito colectivo, aranceles, etc.)".

"(e) Concordantemente, la jurisprudencia de esta alzada mercantil ha sido clara en cuanto a que si bien es cierto que existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, lo cierto es que cuando se habla de "mercados" debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de tales títulos no

depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio (conf. CNCom., Sala B, 22/4/1983, "Bellini, Luis c/ Bottero, Osvaldo"; CNCom., Sala B, 12/9/1984, "Balfour Williamson And Co. Ltd. c/ Crom, Roberto"; CNCom., Sala E, 14/2/1983, "Saliou, Pedro c/ Congregación Israelita R.A."; CNCom., Sala E, 8/9/1986, "Laboratorios Armstrong S.A. c/ Asesoinfar S.A."; etc. -casos todos referentes BONEX-)".

"(f) Actualmente, el llamado dólar "libre" (mencionado en fs. 18 vta.) no es expresivo de ninguna paridad oficial, sino que alude al que cotiza informalmente, es decir, al margen de las reglamentaciones de cambios pertinentes y que es, a todas luces ilegal (ley 19.359, art. 1º y ss.), correspondiendo por lo tanto, rechazar terminantemente su cómputo pues una opinión distinta implicaría legitimar las maniobras ilícitas y meramente especulativas que se verifican en nuestro distorsionado mercado de cambios(conf. CNCom., Sala B, 12/9/1984, "Balfour Williamson And Co. Ltd. c/ Crom, Roberto")".

"(g) No cabe en esta materia acudir a referencias extrañas para subsanar un eventual perjuicio económico (conf. CNCom., Sala E, 18/6/1989, "Establecimientos Arelauquen S.A. s/ concurso s/ inc. de revisión por Aguirre Claret, Eduardo")".

"(h) Existiendo varias cotizaciones oficiales resulta aplicable la más alta, sin perjuicio de situaciones particulares vinculadas a la causa de la obligación, que remiten a la cotización oficial correspondiente al negocio de que se trate (conf. Mosset Iturraspe, J., ob. cit., p. 178 y su cita de la ponencia de Alterini y López Cabana en el Tercer Encuentro Nacional de Abogados Civilistas, Santa Fe, 1989)".

Nuevamente hago más tales consideraciones y, por lo expuesto, propongo dar igual solución al caso aquí estudiado de conformidad con lo dicho en el tercer párrafo de este mismo capítulo.

ii. No debe correr igual suerte el segundo agravio.

Dos son las consideraciones que me llevan a juzgar de tal modo. (i) La primera se refiere a lo que, en el escrito de demanda sirvió de fundamento de la particular petición indemnizatoria de que tratamos (la rentabilidad que se hubiera obtenido de haber sido invertida la suma sufragada por el automotor de marras).

La sentencia con suficiente argumentación desestimó la articulación y, bien se ve, acerca de este asunto cuanto fue invocado en el memorial de agravios no pasa de constituir un mero disenso: no existe en la queja una sola línea que persuada del desacierto en que pudiere haber incurrido el veredicto o de cuál prueba, no examinada o erróneamente valorada, cambiaría la suerte de la quejosa.

Pues bien: disentir no es criticar.

Es sabido que la fundamentación del recurso no puede consistir en la reiteración de argumentaciones formuladas en otras etapas del proceso o en un mero disenso con los criterios expuestos por el juez para fundar su sentencia. Por el contrario, el memorial debe contener una exposición jurídica que constituya un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones.

Ello es así, pues en una expresión de agravios no basta el *quantum* discursivo sino la *qualitae* razonativa y crítica (art. 265 del Código Procesal): no alcanza el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar -lo reitero al punto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

Sucede que tanto los disensos subjetivos, como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto de lo apreciado por el juez, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial.

Por el contrario, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basa su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, de lo que se sigue que discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios (cfr. Serantes Peña-Palma, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Buenos Aires, 1983, tº. I, pág. 629; también y en esa misma línea Fenochietto-Arazi, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado...”*, Buenos Aires, 1983, tº. I, pág. 835; Guasp, en *“Derecho procesal civil”*, 2º ed., Madrid, 1956, pág. 1427; Cúneo Libarona, en *“La deserción de instancia por falta de expresión de agravios”*, publ. en LL 1978-B-483; Podetti, en *“Tratado de los recursos”*, Buenos Aires, 1958, pág. 614; Colombo, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, 4º ed., Buenos Aires, 1975, pág. 445, nota 385; Colombo-Kiper, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”*, Buenos Aires, 2006, tº. II, pág. 441, nro. 4 y jurisprudencia allí citada; esta Sala, “Tetra Pak S.R.L. c/ Gemmo América S.A.”, 12.4.2016; íd., “Pfeiffer Romina Constanza y otros c/ Crucero Este S.A.”, 23.8.2016; íd., “Alvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance S.A.”, 3.11.2016; íd., “Somnitz, Evelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles”, 24.11.2016; íd., “Cornejo, Cristián c/ Dátola, Cristián Oscar”, 22.12.2016; íd., “Serviur S.A. c/ Serus Construcciones S.R.L.”, 27.12.2016; íd., “Antonio, Néstor Adrián c/ Ausilio, Sebastián Rodrigo”, 3.3.2017; íd., “Dadón, Mario Raúl c/ HSBC Banck Argentina S.A.”, 1.6.2017; íd., “Scafuri, Pascual c/ Gastronomía Palermo S.R.L.”, 7.3.2017; íd., “Ringer S.R.L. c/ Telefónica de Argentina S.A.”, 4.7.2017; íd., “Cooperativa de vivienda

crédito y consumo Credikot Ltda. c/ AMX Argentina S.A.”, 5.9.2017; íd., “D. Varone S.R.L. c/ Consorcio de propietarios Ecuador 906”, 13.3.2018; íd., “CTL S.A. s/ quiebra -Matías Alejandro Castillo- c/ Casanuova S.A.”, 22.3.2018; íd., “Carlóni, Alejandro Eusebio c/ A Campo Traviesa S.R.L.”, 10.4.2018; íd., “Verdena Holding Inc. c/ Capelli, Juan Carlos”, 29.5.2018; íd., “Torres del Libertador S.A. c/ Ascensores Guillemi Joaquín S.R.L.”, 14.6.2018).

(ii) La segunda concierne a la recién ahora invocada *privación de uso del rodado* como sustento de la procedencia del mismo agravio de que trato. El rechazo de la articulación viene impuesto por no haber sido propuesto a consideración y juzgamiento en la instancia anterior la procedencia de un resarcimiento derivado de esa susodicha imposibilidad de utilización del vehículo.

Resulta, pues, vedado a este Tribunal el tratamiento de esta cuestión porque, como lo señalan Fenochietto-Arazi, con cita de Chiovenda y de diversos precedentes, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (*op. cit.*, tº. I, pág. 852).

Así, pues, la recta interpretación de la norma contenida en el art. 277 del Código Procesal impide a este Acuerdo el examen de ese asunto (esta Sala, “Mut, Darío Javier c/ Dietrich S.A.”, 23.5.2017; íd. “Caputo, Lucio Alberto c/ AssistCard Argentina S.A. de Servicios”, 31.8.2017; íd. “InsideOne S.A. c/ Cordial Compañía Financiera S.A.”, 11.12.2018; íd. “Gómez, Claudio Rubén c/ Paraná S.A. de Seguros”, 11.12.2018; íd., “Verlangieri, Stella Maris c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada”, 17.17.2019).

iii. Tampoco encuentro procedencia al tercero de los agravios expresados por la iniciante.

Esto, porque no existió la apuntada omisión: la sentencia condenó a reintegrar a la demandante los gastos de patentamiento, seguro,

mantenimiento y cochera (fs. 522 vta./523 vta., apartados 4, 5 y 6), y expresamente dispuso que los importes que allí fijó “...lo son **sin perjuicio de los que se hubieren devengado con posterioridad a la promoción de la demanda los que, en su caso y debidamente comprobados, se incluirán en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia**” (fs. 523 vta., tercer párrafo, así resaltado en el veredicto).

De manera que llegada esa oportunidad, la actora formulará la cuenta correspondiente cuyas partidas deberá respaldar, lógicamente, con suficiente documentación.

Nada más, pues, he de decir sobre estos extremos por ser innecesario.

iv. E igual solución propongo dar al cuarto y último de los agravios que expresó Nexxus Negocios Informáticos S.A.

El art. 52 *bis* de la ley 24.240 dispone que la multa debe graduarse en función del hecho y demás circunstancias del caso. Así, resulta que tal imposición pecuniaria tiene una naturaleza claramente sancionatoria, y espor esto mismo que su cuantía no estará limitada por el daño causado, graduándose su monto con otros parámetros (la conducta del infractor), como usualmente se aplica (v. Chamatropulos, en “Estatuto del Consumidor, comentado”, Buenos Aires, 2016,t°. II, pág. 263 y sig.; esta Sala, “Di Croce Nancy Karina c/ Caja de Seguros S.A.”, 28.2.2019; íd., “Sosnowski, Pablo c/ Caja de Seguros S.A.”, 10.3.2020).

Tal enunciado lleva a concluir que la cuantificación de esa multa civil será necesariamente discrecional (no es insólito sostener tal cosa:en todo caso recordemos que el art. 907, 2° párrafo, del viejo Código Civil remitía al arbitrio del juez), debiendo el juzgador actuar con prudencia suma; y si bien no olvido que es potestad de la segunda instancia modificar el monto de la pena cuando su inadecuación fuera notoriamente desproporcionada, aún así resulta que en este caso no es advertible tal cosa.

Por ello, he de proponer al Acuerdo que estamos celebrando confirmar la

sentencia de grado en lo que hace al monto allí fijado, pues en mi opinión ha sido prudentemente establecido.

5. De las costas devengadas en esta 2º instancia.

Si cuanto llevo dicho es compartido por mis distinguidos colegas, resultará que el recurso que introdujo Mercedes Benz Argentina S.A. prosperará, y también, aunque parcialmente, aquéllos introducidos por la actora y por Cigliutti Guerini S.A.

En este escenario, a mi juicio Nexus Negocios Informáticos S.A. debe cargar con la totalidad de las costas devengadas por la actuación de Mercedes Benz Argentina S.A., en tanto vencida por ésta en esa particular contienda (art. 68 del Código Procesal), mientras que respecto de lo restante, ante vencimientos parciales y mutuos, en mi opinión las costas derivadas de lo actuado por la primera y por Cigliutti Guerini S.A. deben distribuirse por su orden (art. 71 del ritual; cfr. Fenochietto-Arazi, *op. cit.*, tº. 1, pág. 279, nro. 1; Palacio, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado bibliográficamente”*, Buenos Aires, 1997, tº. III, pág. 169, nro. 78.1.4.; Arazi-Rojas, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”*, Buenos Aires, 2007, pág. 348, nro. 1; Palacio- Alvarado Velloso, en *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”*, Santa Fe, 1989, tº. 3, pág. 167; esta Sala, “Osplad s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Rodríguez Busson, Darío César”, 18.3.2008; íd., “Servi Grúas H.V. S.R.L. c/ Braga, Rafael Caspar”, 1.4.2009; íd., “Cambiaggio, Oscar Horacio c/ Pérez, Benjamín”, 1.11.2016; íd., “Proyecto Dos S.A. c/ Nación Leasing S.A.”, 1.11.2016; íd., “Ringer S.R.L. c/ Telefónica de Argentina S.A.”, 4.7.2017; íd., “Torres del Libertador S.A. c/ Ascensores Guillemi Joaquín S.R.L.”, 14.6.2018; íd., “Strafacio, Edit Palmira c/ Interplán S.A.”, 26.11.2019).

6. De los honorarios.

Lo anterior conlleva, bien se ve, una alteración de las pautas que sirvieron de base para regular los estipendios devengados en la instancia originaria.

Por esto es que en mi opinión corresponde dejar sin efecto esa regulación y diferir la fijación de la retribución hasta tanto exista liquidación aprobada.

IV. La conclusión.

Propongo, entonces, al Acuerdo que estamos celebrando *(i)* estimar el recurso interpuesto por Mercedes Benz Argentina S.A. y, por ende, revocar la sentencia de grado a su respecto, con costas de ambas instancias a cargo de la actora; *(ii)* hacer lugar parcialmente a la apelación introducida por Cigliutti Guerini S.A. con los alcances señalados en los apartados **iii.**, **iv.(ii)** y **v.(ii)** del capítulo **3.**, y por Nexsus Negocios Informáticos S.A., según lo expuesto en el apartado **i.** del capítulo **4.**, todo ello del Considerando **III**, con costas de alzada por su orden; *(iii)* dejar sin efecto la regulación de los honorarios; y *(iv)* confirmar la sentencia en lo restante de lo que juzgó.

Así voto.

El señor Juez de Cámara, Dr. Pablo D. Heredia adhiere al voto que antecede.

El señor Juez de Cámara, Dr. Gerardo G. Vassallo dice:

I. Adhiero en lo sustancial al fundado voto de mi apreciado colega el Dr. Garibotto.

Solo debo expresar mi parcial disidencia respecto del modo de convertir a pesos la moneda extranjera que traduce la condena en punto a la restitución del precio pagado.

En este punto mantengo la postura que desarrollé en la causa “Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia s/ ordinario” del 15.10.2020, que luego mantuve y amplié en la sentencia dictada en el precedente “Blanco Rodríguez, Víctor c/ Parola, Olmar Eduardo Domingo s/ ordinario” del 22.12.2020.

Como, en el caso, mi postura vuelve a ser minoritaria, me excuso de desarrollarla en este voto, sin perjuicio de remitirme a los fundamentos

expresados en sendos fallos citados.

II. En definitiva adhiero a los fundamentos y solución brindados por el primer votante, salvo en lo referido al modo de conversión de la parte de la condena expresada en dólares, en punto a lo cual me remito a los precedentes que acabo de citar.

III. Así voto.

V. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(i) estimar el recurso interpuesto por Mercedes Benz Argentina S.A. y, por ende, revocar la sentencia de grado a su respecto, con costas de ambas instancias a cargo de la actora;

(ii) hacer lugar parcialmente a la apelación introducida por Cigliutti Guerini S.A. con los alcances señalados en los apartados **iii.**, **iv.(ii)** y **v.(ii)** del capítulo **3.**, y por Nexxus Negocios Informáticos S.A., por mayoría, según lo expuesto en el apartado **i.** del capítulo **4.**, todo ello del Considerando **III**, con costas de alzada por su orden;

(iii) dejar sin efecto la regulación de los honorarios;

(iv) confirmar la sentencia en lo restante de lo que juzgó;

Cúmplase con la comunicación ordenada por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), agréguese copia certificada de lo resuelto, y una vez consumido el plazo previsto por el artículo 257 del Código Procesal, devuélvase la causa en su soporte electrónico y físico al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Expediente N° 94.360/2001

Juzgado Nacional en lo Comercial N°6 - Secretaría N°11

[Volver al Inicio](#)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

1. En el cauce del presente procedimiento de salvataje (**LCQ 48**), el Estudio Evaluador actuante presentó el informe agregado en fs. 25.357/403, que se puso en conocimiento de los interesados en la providencia dictada en fs. 25.404.

De seguido, fueron ingresadas sucesivas presentaciones por parte de

- (a) la Procuración del Tesoro de la Nación, (b) MV Cargo SAS, (c) la concursada, (d) Socma Americana SA, y (e) Transporte Chimiray SRL.

Todas aparecen orientadas a pedir aclaraciones, formular observaciones, o directamente a impugnar el dictamen presentado por el Evaluador interviniente.

2. Como es sabido, ninguna de tales articulaciones resulta susceptible de sustanciación (**LCQ 48**, inc. 3).

Sólo cupo agregarlas para la oportuna consideración del Tribunal, al momento de fijar el valor de las acciones de la sociedad concursada (**Frick, Pablo D.**, "*Manual de Concursos y Quiebras y otros Procesos Liquidatorios*", t. 1, p. 216, ed. elDial.com, Buenos Aires, 2016), siendo inadmisibles dar vistas o traslados, o formar incidencias (**Rouillón, Adolfo**, "*Código de Comercio Comentado y Anotado*", t. IV-A, p. 602, sum.21, ed. La Ley, Buenos Aires, 2007).

3. ahora emitir pronunciamiento relativo a la fijación del valor de las acciones representativas del capital social de la concursada, a cuyo fin debo efectuar las consideraciones que se verán en los párrafos sucesivos.

II.

1. Cabe señalar, en primer lugar y como punto de partida, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, ni a ponderarlas una por una, sino que tan sólo deben pronunciarse acerca de aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones con apego al principio de igualdad, y que resulten decisivas para la solución de la cuestión sometida a su conocimiento (**CSJN, Fallos** 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 317:167; 370:2216, entre muchos otros).

En efecto, es facultad inherente al órgano jurisdiccional la elección del marco jurídico adecuado para la correcta solución de la cuestión, aunque no se ajuste al esgrimido por las partes (**CSJN, Fallos** 200:320; 272:225; 274:113; 276:132; 200:320).

2. En segundo lugar, cuadra puntualizar que la conveniencia o inconveniencia del método utilizado por el Evaluador, tampoco es cuestión justiciable.

Sucede que el objetivo de la determinación del valor de las acciones representativas del capital social de la concursada, es dar a los interesados una idea aproximada de cuál será el precio máximo posible de la empresa, en función del cual podrá negociar con los socios, en caso de obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo por parte de los acreedores.

En definitiva, el experto debe determinar el valor de los activos y el valor de los pasivos, de cuya diferencia resultará el valor neto positivo o negativo de las acciones societarias (**Rouillón, A.**, ob. cit., p. 600).

3. En tercer lugar, debe recordarse que el legislador, a través del actual criterio de valuación establecido por la **ley** 25.589, enfatizó que no cabe estar al parámetro de la originaria versión del artículo de la reformada **ley** 24.522 -que partía del valor contable (o patrimonio neto según libros)-, sino a una valuación que guarde mayor correspondencia (en más o en menos) con lo que valdrán las acciones sociales de la concursada en caso de que se vendan en el mercado, en un tiempo y lugar determinado (conf. **Rouillón, A.**, ob. y p. cit.).

4. Por último, procede remarcar que la contabilidad social no constituye la base ineludible de la valuación, sino que los expertos deberán realizar su tasación conforme “*el valor real de mercado*”. Ciertamente, dicha locución no tiene la precisión esperable, pues las cosas valen lo que el mercado decide según parámetros contingentes, muchas veces transitorios y volátiles. Pero al menos constituye un pronóstico aproximado en orden a la verdadera situación de la empresa (conf. **Junyent Bas, F. - Molina Sandoval, C.**, “**Ley de Concursos y Quiebras comentada**”, t. I, p. 419, ed. LL, 2019).

Dicho en otras palabras, la referencia al “*real valor de mercado*” pretende la determinación del “**precio justo**”, teniendo en cuenta la situación de la plaza en donde opera la concursada, la cartera de clientes, la capacidad de generar recursos con arreglo a su giro comercial, etc. (**Frick, Pablo D.**, ob. cit., p. 216).

III.

1. El evaluador informó que para desarrollar la labor encomendada, recabó la información fluyente de las presentes actuaciones, y atendió el resultado de los requerimientos cursados a “*los distintos profesionales que intervinieron en autos*”, “*a cada una de las sindicaturas, general, controladora y verificantes*”, a “*la ex-Coadministración*”, a “*la actual Interventora*” y a “*la administración anterior de la concursada*” (ver el punto III del escrito en análisis).

Agregó que "...la fecha de corte utilizada por estos evaluadores... se corresponde con valores al 31-8-2020...", a excepción de lo concerniente al "rubro Activo Corriente para el cual se ha considerado los del balance de sumas y saldos al 30.6.2019, por no contar con un elemento más próximo a la fecha de corte...".

Más precisamente, refirió la documentación analizada para realizar el estudio encomendado, acompañada por los requeridos, en los términos que transcribiré seguidamente:

"Del Dr. Kleidermacher:

- 1. Balances de Correo Argentino SA desde el año 2006 al 2018 inclusive.*
- 2. Listado de juicios laborales existentes a la fecha, de trámite en diferentes jurisdicciones*
- 3. Listado de acreedores concursales*
- 4. Listados de Activos*
- 5. Estatutos y Anexos de la empresa*
- 6. Listado de la nómina de empleados a la fecha*
- 7. Deudas post concursales*
- 8. Listado de juicios en los que Correo Argentino es parte Actora con la copia de la Demanda y la Contestación de demanda en caso que existiera*
- 9. Certificación de montos reclamados en juicios de Correo Argentino S.A. contra el Estado Nacional.*
- 10. Informes tributarios de los profesionales asesores de la concursada certificados por éstos, con detalle de montos actualizados.*
- 11. Certificación de juicios existentes en diferentes jurisdicciones, sin la totalidad de los mismos valorizados.*

Sindicatura General

- 1. Informe General presentado en el concurso preventivo*
- 2. Valuación realizada a febrero de 2008 y sus correspondientes Anexos*
- 3. Informe de Saldos del Banco Ciudad al 17.7.2020*
- 4. Informe de estado actual de los juicios tramitados por el Correo Argentino S.A. contra el Estado Nacional*

Sindicatura Controlante

- 1. La totalidad de los informes presentados a lo largo del concurso preventivo. Información de los últimos Balances de Sumas y Saldos que le han sido suministrado por la concursada, al 31/05/2019 y 30/06/2019".*

Aludió, a la vez, a la compulsa íntegra que efectuó de este expediente, de los incidentes N°s 82, 9, 19 y 12, y de los juicios singulares en trámite ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por último, afirmó haber analizado (*) los expedientes administrativos radicados en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, donde se sustanciaron ciertos reclamos de la concursada, orientados a obtener la contraprestación económica por las inversiones atribuidamente realizadas en favor del Estado Nacional, y (**) las causas judiciales donde se ventilan conflictos entre la concursada y el Estado Nacional (con alguna imprecisión sobre el estado procedimental de uno de los trámites, lo cual no interesa en el

caso), identificando las que tienen y las que no tienen contenido patrimonial, y los montos reclamados allí.

2. En cuanto a las pautas que el Evaluador utilizó para determinar el activo concerniente a los bienes de uso, señaló que se corresponden casi en su totalidad con las inversiones efectuadas por la concursada en tiempo de la concesión del servicio postal, cuyo valor actualizado se reclama en juicios singulares.

Presupuestó el monto en expectativa de cobro a través de tales controversias, que se sustancian contra el Estado Nacional (Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal), en calidad de activo contingente, ponderando la posibilidad de éxito en el 80% de lo pretendido en esas contiendas, y proponiendo la suma de \$ 11.323.290.492.

Mencionó asimismo el saldo de los depósitos obrantes en la cuenta judicial, abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires “*informados al 14/10/2020*”, y lo adicionó a la cantidad referida, concluyendo que el total del activo de la concursada monta \$ 11.757.017.031 y U\$S 10.888.956.

3. En lo concerniente a la composición del pasivo, efectuó un cálculo comprensivo tanto de las deudas concursales como de las acumuladas luego del concursamiento (pasivo general y tributario, pendiente de resolución judicial, tributario contingente, y créditos con el rango de la **LCQ 240**).

Con base en ese cálculo, sostuvo que el pasivo de la concursada monta \$ 4.594.871.583 y U\$S 288.418.743.

4. Finalmente, determinó que “***atento a que el Pasivo es superior al Activo, el valor estimado del paquete accionario es cero***” (lo resaltado no está en el original).

IV.

1. Ciertamente, el dictamen del Evaluador no es vinculante para el Tribunal, porque así lo dispone la ley (**LCQ 48**, última parte del inciso 3).

Sin embargo, no puede soslayarse que en general provee suficiente convicción, en tanto aparece elaborado por expertos en la ciencia contable, constituye base suficiente para fijar el valor de las acciones, atendiendo las observaciones que puedan plantear los interesados (**Frick, Pablo D.**, ob. cit., p. 216), en cuanto resulten pertinentes.

2. Del análisis del dictamen referido, resulta que aparece fundado en los tres elementos cuya ponderación exige la segunda parte del inciso 3 del citado **LCQ 48** (es decir, el informe del art. 39, incisos 2 y 3, sin que resulte vinculante para el evaluador; las altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos; y la incidencia de los activos post concursales). Y también reposa en los otros elementos que el Evaluador encontró apropiados al fin de su labor, constituidos por las consultas documentales y verbales denunciadas por el funcionario.

Recuérdase, sobre este tema, que la encomienda dada al Estudio interviniente no constituye una labor de auditoría (como bien manifestó el Evaluador en la última parte

del párrafo III-1 de la presentación en estudio), ni impone una metodología especial: lo que se exige es que pueda ponderar los factores que lleven a determinar un valor comprensivo de la real consistencia económica de las acciones respectivas (Frick, Pablo D., ob. cit., p. 217), que en la especie aparecen atendidos.

3. De otro lado, y por sobre las dificultades que enfrentó el Evaluador para hacerse del material necesario a fin de cumplir su cometido -entre otras, la voluminosidad de la causa y las limitaciones de circulación dispuestas por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia (Covid 19)-, ninguna utilidad se seguiría de requerir al experto las precisiones reclamadas por algunos de los presentantes referidos en el párrafo I, según se verá luego mediante el análisis global de las objeciones. En similar estimativa conceptual, nótese que el experto dijo “... **Hemos hecho una exhaustiva revisión y análisis de toda la documentación e información a la que hemos tenido acceso y no tenemos razones que nos permitan inferir con base cierta que la valuación presentada no refleje adecuadamente el valor de los activos y pasivos de Correo Argentino SA...**” (punto V-A del escrito en estudio), con el alcance de declaración jurada que cabe asignar a los dictámenes de especialistas, cuando se ingresan en sede judicial dentro del expediente.

Y sobre el tiempo que demandó la elaboración de tal dictamen pericial, remarco que el Estudio Evaluador no solicitó ninguna prórroga para presentarlo (contra lo que habría sido informado a medio periodístico), sino que este Tribunal se la otorgó oficiosamente, sin ningún pedido previo por parte del funcionario, tal como resulta de la providencia firme dictada el 7.10.2020 en estos términos:

“En ocasión de disponerse la designación del estudio evaluador, este Tribunal fijó claramente el tiempo otorgado para que el designado cumpliera con su cometido, con arreglo a lo previsto en la LC 48 inciso 3.

“Ese plazo de 30 días hábiles feneció precisamente en el día de la fecha, sin que el estudio nombrado haya realizado la labor a su cargo, ni que hubiera anunciado dificultades para la reunión de la documentación necesaria al respecto, ni solicitado ampliación de ese término.

“La manifestación vertida en el escrito que se provee, precisamente al expirar el término referido, dando cuenta ahora de la imposibilidad de cumplir, revela que la actuación del presentante no exhibió la diligencia esperada ni atendió la premura del caso.

“La eventual reticencia de la concursada no puede constituir un escollo para el cumplimiento de la labor, de modo que el liquidador deberá efectuar su trabajo con los elementos obrantes en la causa y con los que haya podido obtener a lo largo del mes transcurrido.

“En tal situación, se intima al estudio liquidador a presentar la evaluación requerida dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia...”

que fue comunicada por ministerio de la ley -lo cual también aportó una alongación procesal-, concediéndose una prórroga de oficio como directora del proceso (**LCQ 274**), la cual -insístese- no había sido pedida por el Estudio designado.

Vayamos ahora a lo sustancial de las presentaciones de los interesados.

V.

Sobre lo principal objetado, señálase que la reclamada actualización de las fechas de corte utilizadas en el dictamen, o la observación del criterio de *uniformidad* de la tasa del interés aplicable para la valoración tanto del activo como del pasivo -sea la tasa activa o sea la tasa menos gravosa posible-, no inciden para arribar a una conclusión positiva y distinta de la propuesta por el Evaluador, dado lo abrumador de la diferencia entre uno y otro rubro, cualquiera fuera la alícuota de los réditos que se postulara [esto se comprenderá mejor con la lectura íntegra de la resolución presente].

Y si otra cosa pudiera ser interpretada al respecto, lo cierto es que en ninguna de las presentaciones de los impugnantes se proveyó una cuenta sencilla de la cuestión, que pudiera acreditar un resultado superador de la conclusión del funcionario Evaluador en caso de aplicarse tasas más modestas.

Párrafo aparte merece la operatividad de lo preceptuado en la **LCQ 19** en punto al cese del curso de los intereses.

Se trata de una norma que adquiere virtualidad en ocasión de elaborarse el informe individual por parte de la sindicatura, y de dictarse la resolución relativa a la insinuación de los acreedores (**LCQ 35 y 36**).

Entonces, la vigencia de aquel precepto opera únicamente a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo tras el período informativo, sin otro alcance que fijar una base de apreciación común que en esa oportunidad facilite las cuentas correspondientes (ver **Heredia, Pablo D.**, “*Tratado Exegético de Derecho Concursal*”, t. 1, p. 506, ed. Ábaco, año 2000).

Pero no puede extenderse la aplicación del citado art. 19 en la valuación del pasivo en el cauce del trámite de salvataje (**LCQ 48**), donde sí deben incluirse los intereses post concursales en ocasión de fijarse el valor de las acciones: se trata de preservar que el “sacrificio” de los acreedores sea proporcional al de los socios, tal como dijo **Ariel A. Dasso** en “*Las turbulentas aguas del salvataje. Resolución ordenatoria del caso Schoeller*” (ED, 27.11.1997, p. 11).

Dicho de otro modo, se debe “*hacer simétrico el sacrificio de los acreedores con el de los accionistas desplazados*” (**Gebhardt, Marcelo – Anich, Juan A.**, “*Concursos y Quiebras*”, p. 123, ed. Astrea, año 2020).

(a) En punto a la objeción sobre el tipo de cambio utilizado para la conversión de las deudas verificadas en divisa, es claro que lo que eventualmente pueda haberse acordado con el principal acreedor en dólares estadounidenses -sobre convertir el crédito respectivo en moneda de curso legal según el tipo de cambio vigente en el 31.12.2013-, acaso podrá integrar los términos del acuerdo por proponerse, pero no puede invocarse al fin que me ocupa.

(b) Vinculado al mismo tema, se señala que el dictamen pericial contable presentado el 6.4.2018 en la causa N° 26.548/2000, caratulada “**Correo Argentino SA c/ EN s/ daños y perjuicios**” (en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 -Sec. 15-), donde no recayó sentencia ni el Juez competente examinó la eficacia convictiva del informe mencionado, no podría vincularse esa pericia al fin de especificar el pasivo en moneda extranjera del concurso presente, ni siquiera como elemento indiciario y aun cuando no hubiera sido impugnada por el Estado Nacional en el cauce de ese juicio singular: se encuentra dirigida a otro Magistrado, en otra controversia individual.

En otro orden, fue adecuado ponderar la incidencia de los pasivos contingentes de causa o título posterior a la presentación de la deudora en concurso preventivo, y aún de los créditos subordinados esgrimidos por Sideco Americana SA (ex accionista de la concursada) y por Socma Americana SA (actual accionista mayoritaria de la concursada, y recientemente donante de los fondos necesarios para la atención de sus gastos ordinarios).

Es cierto que tales sociedades difirieron el reclamo de tales acreencias, hasta la

oportunidad en que Correo Argentino SA haya regularizado o satisfecho el pago de las deudas concursales.

Mas tal declaración no tiene el efecto de excluir ese pasivo, tal como juzgué el 2.3.2020 -al disponer la intervención societaria de la concursada (LCQ 17) frente a la desmesura de su pasivo post concursal, entre otros fundamentos concurrentes explicados en dicho pronunciamiento que no inciden en la cuestión presente-.

En efecto, allí consideré que: (*) lo adeudado a Sideco Americana SA en el marco del *Convenio de prestación de Servicios Profesionales de Asistencia y Asesoramiento y Locación de Bienes y Servicios*, (**) lo adeudado a Sideco Americana SA y a Socma Americana SA por los *préstamos dinerarios* otorgados para asistir a la concursada en sus compromisos ordinarios, y (***) lo adeudado a Sideco Americana SA con motivo de los *aportes irrevocables* efectuados en favor de la concursada [acoto que se tratan de varias decenas de millones de pesos], constituyen acreencias que “**subordinadas o no**”, “... **existen y deben computarse en el cálculo de la composición del pasivo posconcursal...**”.

Esas consideraciones han cerrado todo debate actual al respecto, al menos en esta instancia, por lo cual no puede removerse ese rubro del informe del Evaluador.

(a) Otros temas que se proponen son: (*) la actualización de los valores de los bienes de uso, en tanto lo elaborado por el Evaluador en ese sentido se basó en montos históricos, y (**) la actualización de las inversiones realizadas por la concursada en tiempo de vigencia de la concesión del servicio postal, tomadas por el Evaluador con el efecto de encuadrarlas como activo contingente.

(b) Por principio, tales inversiones serían de dudosísima inclusión en ese rubro, según lo establecido en los arts. 31 a 33 de la Norma Internacional de Contabilidad n° 37, titulada “*Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*”, que veda su reconocimiento contable cuando hayan surgido de sucesos pasados, y su determinación dependa de la ocurrencia o no ocurrencia de uno o más eventos futuros e inciertos.

(c) De todos modos, sea que se excluyeran tales inversiones al amparo de esa norma, o que me atenga a los términos del dictamen del Evaluador -eventualmente modificado o ampliado según los pedidos de aclaración y restantes objeciones-, lo cierto es que no podría juzgar ahora la cuantía de ninguno de esos tópicos en el cauce del concurso presente del modo postulado por los interesados, pues esa labor me está jurisdiccionalmente vedada.

Veamos porqué

En la etapa de *“indagación – negociación”* que propicié oportunamente, instada por la concursada y el acreedor mayoritario de consuno, para explorar la posibilidad de un acercamiento entre ambos de cara a contribuir al éxito del concordato, el 12.9.2007 requerí a la sindicatura general la valuación del hipotético crédito por inversiones y de los bienes que fueron afectados al servicio del Correo Oficial mediante el **Decreto** n° 1075/2003, patentizando que **“... tal encomienda no implica abrir juicio de mérito respecto de la existencia misma de las inversiones y otros rubros, ni sobre la cuantía del crédito estimado a favor del Estado Nacional”** (ver acta en fs. 19.357/8) porque -como se verá- nunca podría pronunciarme al respecto.

Recuerdo sobre el punto que la concursada había solicitado que me expidiera en ese sentido (fs. 20.994 v.-III), y entonces juzgué lo siguiente:

“... Este tribunal carece de competencia para dirimir la cuestión relativa a la existencia y a la composición del crédito que invocó tener la concursada respecto del acreedor Estado Nacional, en tanto constituye tópico sometido a la jurisdicción de Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. Así fue juzgado antes de ahora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones -Sala C- en el quicio de este juicio universal, e incluso por la suscripta, según se verá:

“(a) En el tiempo de atender una petición formulada por la concursada, relativa a bienes que le pertenecerían a aquélla y se hallarían presuntamente utilizados por el acreedor Estado Nacional sin pago de contraprestación, este tribunal juzgó que esa cuestión “... no es cognoscible en esta vía ni ante este tribunal de comercio...”, y que ingresar en la materia propuesta “... implicaría interferir en la potestad jurisdiccional de otro magistrado, lo cual es inconcebible en nuestro sistema de derecho (CN: 1)...” (ver decisión del 14.4.05 en fs. 15.242/4, específicamente fs. 15.244, primeros párrafos)...”.

“(c) En similar estimativa conceptual, aparece del todo relevante –casi decisivo- lo expresado por el Procurador General de la Nación el 4.6.08, en el dictamen agregado en fs. 1243/9 de la causa “Correo Argentino SA s/ concurso preventivo, s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda”, producido por requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1161, causa citada).

De otro lado, en ocasión de dictaminar sobre la pertinencia de un recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional contra cierta decisión de la Sala B de la Excelentísima

Cámara Nacional de Apelaciones de este Fuero -formalmente admitido en vía de queja según fs. 1170 de la causa citada-, se expuso que **“... la reedición de cuestiones debatidas en el fuero contencioso administrativo federal importa una superposición de procesos que va en desmedro del principio de celeridad procesal con el peligro de pronunciamientos contradictorios que puede acarrear un perjuicio no susceptible de reparación ulterior...”** (fs. 1249 v., penúltimo párrafo de la causa citada), con alusión precisamente a la improcedencia de la aspiración de la concursada, tendiente a obtener en esta sede concursal y en el cauce del incidente de revisión previsto en la LC 37, la cuantificación de lo invertido con motivo de la concesión del servicio postal coincidente con análoga petición que se está debatiendo en el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal”.

Y esa apreciación no fue novedosa, porque ya lo había dicho el Sr. Magistrado titular del Juzgado Comercial n° 9, a quien le tocó conocer originariamente en la causa, en estos términos:

“...éste no es el ámbito para dirimir la existencia o no de los mismos [con alusión a diversos rubros que comprendían el reclamo creditorio formulado por la concursada], y en su caso la cuantía, sino que sólo cabe expedirse respecto de la existencia y exigibilidad del crédito cuyo reconocimiento se pretende por el canon adeudado... el proceso idóneo para resolver la defensa ensayada por la revisionista, con fundamento en los supuestos incumplimientos del Estado Nacional, no es el aquí intentado sino el iniciado por la propia concursada en el fuero Contencioso Administrativo Federal, pues la cuestión se ubica en la esfera del derecho público y que ya fue sometido al conocimiento de otro juez, siendo entonces ajeno a este procedimiento y competencia...” (fs. 518 in fine y 519, segundo párrafo de la causa citada).

Además, el irrevisable pronunciamiento dictado el 18.12.2019 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (confirmatorio del rechazo del concordato, que decidí el 18.3.2010), contiene un juicio dirimente en la materia que se examina, al determinar que:

“El crédito enarbolado por el apelante [se refiere a la concursada]... es materia a decidir aún por ante el Fuero Federal (ver fs. 1271/1272 y, especialmente, la decisión de fs. 1254 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación de fs. 1245/1249 en los autos caratulados "Correo Argentino SA. s/ incidente de revisión de la concursada al crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda”).

“Por decisión del Alto Tribunal está vedado examinar tales cuestiones ante este Fuero

pues se consideró que ventilarlas en el quicio de este proceso importaría habilitar una improcedente doble vía de análisis.

“Debe recordarse además que los procesos tramitados en sede Federal fueron iniciados por la propia concursada en esa jurisdicción, ergo no pudo luego pretender una inadmisibile injerencia en tales cuestiones y un impropio adelantamiento de juicio respecto de materia ajena al estudio de esta Sala”.

Los antecedentes referidos son fundamento bastante para adoptar la solución preanunciada, ante la imposibilidad de ponderar los guarismos o las pautas que puedan postular cualquiera de las partes interesadas, con motivo de la contundencia de las consideraciones precedentes, dictadas en fallos irrevisables.

Nótese que la prórroga solicitada, orientada a que el Evaluador pueda consultar más profundamente las causas que tramitan en el Fuero Federal (para revisar las tasas de interés, recalcular el monto de las inversiones, modificar la inclusión del activo o del pasivo contingente, etc.), donde la concursada persigue la condena del Estado Nacional al pago de cifras millonarias, carece de sentido útil y final, pues en ninguno de tales expedientes se ha dictado sentencia -algunas están pendientes de despacho desde hace más de un año, y en otra no se trabó siquiera la litis-.

Frente a ese panorama, no encuentro ninguna justificación que permita alongar esta etapa destinada a obtener el acuerdo y poner fin a este procedimiento de concurrencia, cuya apertura ordené el 18.3.2010.

Puedo entender, desde una perspectiva institucional, el motivo de las inquietudes de los interesados.

Naturalmente, al momento de decidir los términos de la propuesta de concordato que pueda adaptarse a sus propias posibilidades, necesitan conocer -con la mayor verosimilitud posible- la situación presente del patrimonio de la concursada y la conveniencia de adquirir su paquete accionario; a más de proyectar el beneficio siquiera aproximado que podrían obtener al hacerse de su activo de cara al negocio empresarial futuro, si se lograra la aceptación del acuerdo.

Pero en las particularísimas circunstancias que se fueron sucediendo a lo largo de este trámite, la concreción aritmética de ese valor no puede determinarse aquí. Reitero pues que con los datos ponderables a lo largo de este proceso mercantil, no hay otra conclusión posible que la dictaminada por el Estudio Evaluador.

Comento que varias de tales circunstancias excepcionales fueron reseñadas en mi decisión

del 18.3.2010 -cuya lectura sería de utilidad para la mejor comprensión por parte de los interesados de tan atípica situación mercantil-, junto con el análisis académico desarrollado por **Junyent Bas, Francisco**, "**Alternativas concordatarias particulares...**", donde el autor desmenuzó puntillosamente tal pronunciamiento (ver **Doctrina Societaria y Concursal**, t. XXIII, p. 515, mayo de 2011).

Para cerrar la cuestión, y en lo que específicamente respecta a la planta industrial -y a los muebles y maquinarias ubicados allí- donde operaba la concursada en el tiempo de la concesión del servicio postal, sólo cabe reiterar lo que dije ante la solicitud de una de las sociedades inscriptas en el Registro (LCQ 48), en el sentido de que "**... el Estado Nacional dispuso su afectación al servicio postal -junto con los restantes bienes necesarios a ese fin- que presta Correo Oficial de la República Argentina SA (ver Decreto n° 1.075/2003, del 19.11.2003, a cuya lectura remito). Esa circunstancia excluye absolutamente la jurisdicción mercantil al respecto, tal como lo vengo diciendo en distintas ocasiones a lo largo del procedimiento...**".

Ese decreto, vale precisar, no tuvo otro alcance que recordar mi incompetencia para decidir todo lo inherente a la disposición de la planta industrial donde giraba la concursada, como he dicho hasta el cansancio y sin cansarme. La única posibilidad legal de obtener mayores precisiones sobre la composición aritmética concreta y definitiva del activo y del pasivo de la concursada, es aguardar fatalmente al finiquito de la mayoría de los juicios que tramitan entre Correo Argentino SA y el Estado Nacional, dentro del Fuero Contencioso Administrativo Federal, lo cual dista de ocurrir en lo inmediato según el estado procedimental de sendas contiendas. Y no podría, a esta altura del procedimiento y luego de todo lo andado, abrir ahora una suerte de instancia controversial respecto de temas ajenos a la incumbencia mercantil.

De modo que al fin de fijar el valor de las acciones de la deudora, dentro del particularísimo y extraordinario escenario que exhibe este concurso preventivo, y con las limitaciones impuestas tanto por la **Cámara de Apelaciones en lo Comercial** como por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, carezco de elementos ponderables que autoricen a adoptar una solución distinta de la postulada por el Estudio Evaluador, tanto más frente a las pautas que señalé en el parágrafo **II-4** última parte de este pronunciamiento.

VI.

Por ello, lo establecido en la LCQ 48, restantes normas legales, precedentes jurisdiccionales vinculantes, y doctrina citada, resuelvo:

1. Establecer que el paquete accionario de **Correo Argentino SA** carece de valor positivo.
2. Fijar la audiencia informativa establecida en la **LCQ 48**, inciso 5, en el día 29 del mes de marzo de 2021, a las 12 horas.
3. **Notifíquese por ministerio de la ley.**

Marta G. Cirulli

Juez